

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00215 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** CBC COMERCIALIZAMOS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **7 de Abril de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160021500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.45).
2. Por auto del **11 de Julio de 2016** se dispuso inadmitir la demanda. (Fls.47-48)
3. La parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda el **25 de Julio de 2016** (Fls.49-51)
4. A través de auto del **5 de septiembre de 2016**, el despacho dispone rechazar la demanda. (Fl.52)
5. La parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto del 5 de septiembre de 2016, recurso concedido en auto del **21 de Noviembre de 2016**. (Fls.53-55) y (Fl.57).
6. El tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" mediante proveído del **3 de mayo de 2017** dispone revocar el auto del **5 de septiembre de 2016**. (Fls.63-67).
7. Mediante providencia de **10 de Julio de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **11 de Julio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **24 de Mayo de 2018** como se puede observar a folios (81-84), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado, de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **3 de Julio de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 Agosto del 2018**.
8. Por escrito radicado el **20 de Junio de 2018** la entidad demandada aporta el expediente administrativo en medio magnético. (Fls.91-92)
9. El Doctor Armando Benavides Rosales apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Trabajo mediante escrito radicado **16 de Agosto de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.93-115).
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.116).
11. la apoderada judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.117-131).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Trabajo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Abogado Armando Benavides Rosales, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.400.135 portador de la Tarjeta Profesional No.218.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Trabajo en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 108 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de septiembre de 2019, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

AS

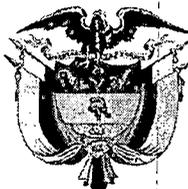
**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022 el

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.  
DEMANDADO: JAIME BOBADILLA ROMERO.  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **9 de Agosto de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170019400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.93).
2. De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **11 de Septiembre de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fls.95-96).
3. Por auto del **9 de abril de 2018** se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que procediera a realizar las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P (Fl.111).
4. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 2 y 31 de mayo de 2018 aporta al expediente constancia de trámite impartido a la notificación de que trata el art.291 y 292 del C.G.P (Fls.115-122).
5. No obstante de lo anterior la parte demandante acude al despacho judicial el día **23 de Julio de 2018** con el fin de que se le realice la entrega formal de copia de la demanda, anexos y auto admisorio, pese ya habersele notificado conforme al artículo 292 del C.G.P (Fl.123).
6. Los intervinientes Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **23 de Julio de 2018**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols. 124-125) razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **29 de Agosto de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **10 Octubre del 2018**
7. La parte demandada a través de escrito radicado el 1 de octubre de 2018, actuando en nombre propio presenta contestación a la demanda junto con anexos. (Fls.128-167).

8. La Secretaría del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.168).

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la parte demandada, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del señor **JAIME BOBADILLA ROMERO**.

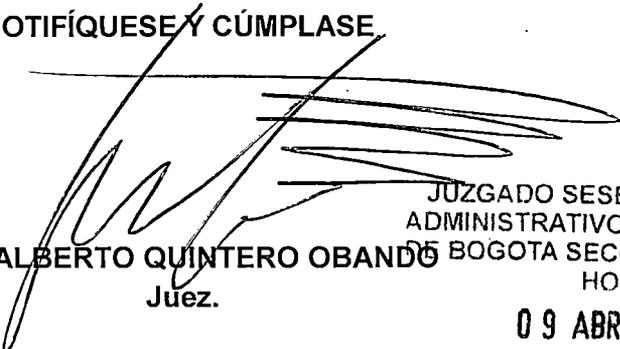
**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Abogado Jaime Bobadilla Romero identificado con cédula de ciudadanía No.11.376.390 portador de la Tarjeta Profesional No.88.311 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

**TERCERO:** Se pone de presente a la parte demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de septiembre de 2019, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

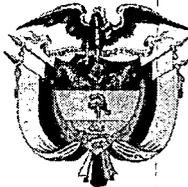
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 044   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00025 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JULIED GUTIERREZ RODRIGUEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **30 de Enero de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180002500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.57).
2. Mediante providencia de **5 de Marzo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **6 de Marzo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (64-69), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 Octubre del 2018**.
3. El Doctor José Oswaldo Suarez Silva apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional mediante escrito radicado **26 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.78-91).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.92).
5. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 10 de diciembre de 2018, presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada. (Fls.93-97).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

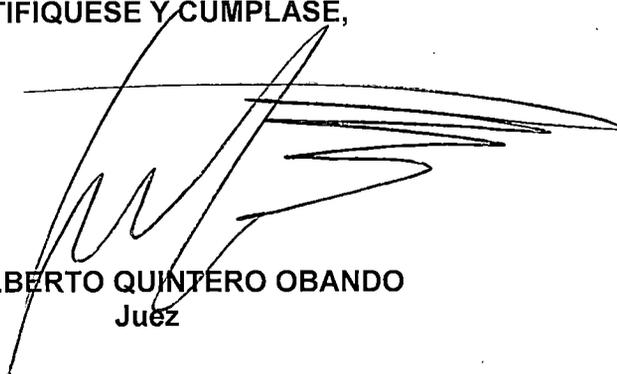
**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado José Oswaldo Suarez Silva identificado con cédula de ciudadanía No.88.241.698 portador de la Tarjeta Profesional No.245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 87 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de septiembre de 2019, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO. 012 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN.

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00023 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** OSCAR DAVID GUEVARA POLO.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **26 de Enero de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180002300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.28).
2. Mediante providencia de **19 de Febrero de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **20 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (36-39), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 Octubre del 2018**.
3. La apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el día **24 de septiembre de 2018** aporta al expediente acta de junta medico laboral practicada por la Dirección de Sanidad Militar al señor Oscar David Guevara Polo. (Fls.46-50).
4. La Doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **22 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.51-58).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.59).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No.52.850.773 portadora de la Tarjeta Profesional No.150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 55 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de octubre de 2019, a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

SESENTA Y CINCO  
PROCEDIMIENTO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

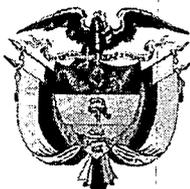
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No

022 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00331 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: WILMA SABIÉR MONTAÑO y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **19 de Diciembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170033100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.32).
2. Mediante providencia de **19 de Febrero de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **20 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **6 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (39-44), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **25 Octubre del 2018**.
3. El Doctor José Oswaldo Suarez Silva apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional mediante escrito radicado **25 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.54-66).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.67).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE



**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

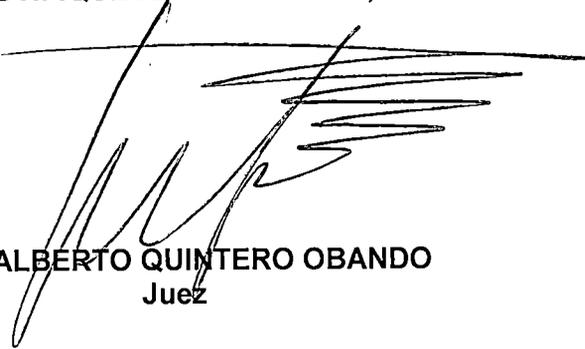
**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Abogado José Oswaldo Suarez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No.88.241.698 portador de la Tarjeta Profesional No.245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 61 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **01 de octubre de 2019, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00319 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** ROBINSON ANDRES CANO.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **18 de Diciembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170031900**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.38).
2. Mediante providencia de **19 de Febrero de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **20 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (40-43), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 Octubre del 2018**.
3. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2018, así como en memoriales del 4 y 16 de abril y 18 de mayo de 2018, aporta al expediente pruebas documentales al proceso. (Fls.46-56); (57-59); (Fls.60-70) y (Fls.71-73).
4. La Doctora Julie Andrea Medina Forero apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional mediante escrito radicado **24 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.84-96).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.97).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

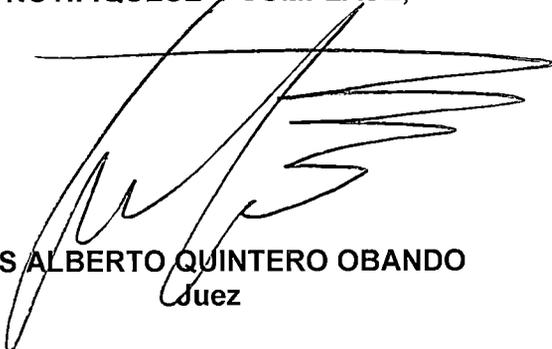
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Julie Andrea Medina Forero, identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.410.679 portadora de la Tarjeta Profesional No.232.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 93 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **01 de octubre de 2019, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 032 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00310 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** DUBEY YESID VERONA MORALES y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **12 de Diciembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170031000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.33).
2. Mediante providencia de **12 de Febrero de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **13 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (40-43), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 Octubre del 2018**.
3. La Doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional mediante escrito radicado **25 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fis.50-66).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.67).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**



**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No.52.850.773 portadora de la Tarjeta Profesional No.150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 57 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente a la apoderada de las Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de septiembre de 2019, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00030 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** BERTHA CECILIA PARRA ARTUNDUAGA.  
**Demandado:** NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –  
RAMA JUDICIAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **1 de Febrero de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180003000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.96).
2. Mediante providencia de **5 de Marzo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **6 de Marzo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **16 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (103-106), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 Noviembre del 2018**.
3. El Doctor Cesar Augusto Contreras Suarez apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **6 de noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda sin poder anexo. (Fls.113-121).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.122).
5. La apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 10 de diciembre de 2018, presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada. (Fls.123-126).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

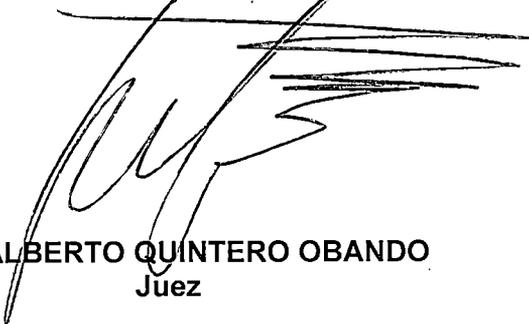
**PRIMERO:** Se requiere al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez identificado con cédula de ciudadanía No.79.654.873 portador de la Tarjeta Profesional No.143.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, aporte al expediente el poder conferido para actuar en representación judicial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **01 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

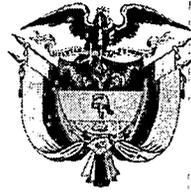
**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00395-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JULIO CESAR SANCHEZ y OTROS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** fija fecha audiencia de conciliación.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de enero de 2019** se declaró a la Nación – Fiscalía General de la Nación administrativa y extracontractualmente por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Julio Cesar Sánchez Murcia (Fls.583-593).
2. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **12 de febrero de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls.603-606).
3. El apoderado judicial de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación a través de memorial del **14 de febrero de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 30 de enero de 2019. (Fls.607-618).

**CONSIDERACIONES**

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*”

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)** (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandante y demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de Enero de 2019**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, **señálese el día Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve 2019, a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

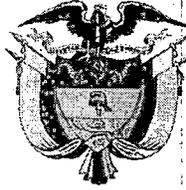
  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 012  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-36-715-2014-00160-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** WILBERTO CEBALLOS OSORIO y OTROS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** fija fecha audiencia de conciliación.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **24 de enero de 2019** se declaró a la Nación – Fiscalía General de la Nación administrativa y extracontractualmente por la privación injusta de la libertad a la que fueron sujetos los familiares del señor Wilberto Ceballos Perdomo (Fis.790-802).
2. El apoderado judicial de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación a través de memorial del **5 de febrero de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2019. (Fis.809-813).

**CONSIDERACIONES**

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir*

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.  
**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)** (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **24 de Enero de 2019**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, **señálese el día Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve 2019, a las 9:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

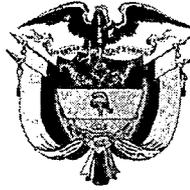
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00223 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** ELIZABETH RUTH PINO AGUIRRE y OTROS.  
**Demandado:** MASIVO CAPITAL y OTROS.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **11 de Abril de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160022300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.109 A C.1).
2. Mediante providencia de **5 de julio de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **6 de julio** de la misma anualidad a la parte demandante. (Fls.110-111 C.1).
3. Por auto del **1 de agosto de 2016** se fijan los gastos del proceso (Fl.113 C.1).
4. En el expediente obra constancia de cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por razones de traslado de sede judicial (fl.120 C.1).
5. Por secretaría se realiza la última notificación a las partes demandadas el **18 de Mayo de 2017** como se puede observar a folio (131), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **29 de Junio de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 Agosto del 2017**.
6. El doctor Luis Felipe Cárdenas Ávila allega al expediente poder judicial para actuar en representación de Masivo Capital S.A.S. y aporta aviso de reorganización empresarial (Fls.133-141 C.1).
7. El apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A mediante escrito radicado **13 de Junio de 2017** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.142-207 C.1).
8. La apoderada judicial del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en escrito radicado el **6 de julio de 2017** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.208-237 C.1).

9. El apoderado judicial de la empresa Masivo Capital S.A.S presenta contestación a la demanda junto con anexos y solicita llamar en garantía a Seguros Bolívar S.A. (Fls.268-277 del C.1) y (Fls.278-294 del C.1).
10. A través de auto del **4 de diciembre de 2017** se admite el llamamiento en garantía y se ordena notificar de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso según sea el caso (C.2).
11. La parte demandante a través de memorial del **8 de agosto de 2017** presento reforma a la demanda, la cual fue admitida a través de auto del **4 de diciembre de 2017** y se ordena notificar por estado (Fls.238-267) y (Fls.303-304).
12. Con escrito radicado el **17 de enero de 2018**, el apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A presenta contestación a la reforma de la demanda. (fls.305-334).
13. Por secretaria se realizaron notificaciones personales de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía a través de los correos de notificación judicial el día **6 de agosto de 2018** pese a que las mismas no fueron ordenadas por el despacho (Fls.349-365 del C.1) y (Fls.18-19 del C.2).
14. El apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S en reorganización, presenta memorial el **17 de agosto de 2018** contestando la reforma de la demanda (Fls.366-399).
15. El doctor Edinson Zambrano Martínez apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaria de Movilidad presenta contestación a la reforma de la demanda, junto con poder anexo (Fls.400-411)
16. El apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar en escrito radicado el **29 de agosto de 2018** presenta nueva contestación a la reforma de la demanda y contesta el llamamiento en garantía. (Fls.40-85 del C.2)
17. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones de las contestaciones a la reforma de la demanda y de la contestación al llamado en garantía el día **5 de Diciembre de 2018** (Fl.412 del C.1) y (Fl.86 del C.2).
18. la apoderada judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.413-423).
19. El apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el llamado en garantía. (Fls.87-91).

### CONSIDERACIONES

De la revisión del plenario, se advierte que por secretaria se notificó el auto que admitió la reforma de la demanda a las partes demandadas de manera personal, pese a que en el auto del 4 de diciembre de 2017 se indicó en la parte considerativa y resolutive que dicha notificación se surtía por estado al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se aprecia que la misma también fue realizada de manera personal, pese a que el llamado ya actúa en el proceso como parte demandada.

Frente a lo anterior, es necesario señalar que si bien se presentaron irregularidades en las notificaciones del auto que admitió la reforma de la demanda y el llamado en garantía, las mismas serán convalidadas por el despacho, dado que las notificaciones realizadas por estado de los autos proferidos el 4 de diciembre de 2017, no fueron comunicados a las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA, esto es el envío de mensaje de datos de quienes suministraron su dirección electrónica, luego se tendrán como notificadas dichas providencias desde el 6 de agosto de 2018.

Ahora bien, como ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de la reforma y del llamamiento en garantía, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda, la reforma de la demanda y el llamado en garantía dentro del término legal, por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**TERCERO: TENGASE** por contestada la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. en reorganización.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Abogado Juan Camilo Neira Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No.80.166.244 portador de la Tarjeta Profesional No.168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 172 del plenario.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.497.373 portador de la Tarjeta Profesional No.276.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 411 del plenario.

**SEXTO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas y del llamado en garantía, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

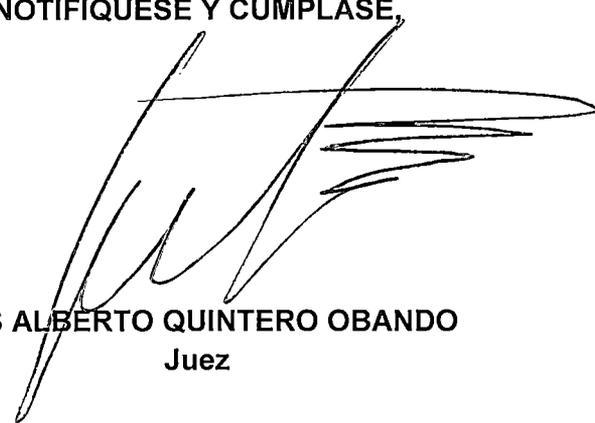
**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00223 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ELIZABETH RUTH PINO AGUIRRE y OTROS.

de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

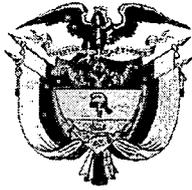
09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado.

No. 011 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00454 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** NORLEY ALEXÁNDER JIMÉNEZ TUBERQUIA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC-.  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **5 de agosto 2016**, el señor **NORLEY ALEXANDER JIMENEZ TUBERQUIA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare la responsabilidad administrativa del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, por los presuntos perjuicios ocasionados por las torturas, tratos inhumanos físicos y psicológicos sufridas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, Boyacá. (Fls. 14-31 del.C. 1).

Mediante auto del 24 de octubre de 2018, previo a pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la demanda, se requirió a la parte actora, para que se allegara poder (fl. 35)

Cumplido el anterior requerimiento, en proveído del 30 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 59-61).

Subsanados los defectos de los cuales adolecía la demanda, con providencia del **10 de julio de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 231-233).

El **24 de julio de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 73).

La parte demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **17 de agosto de 2018** (Fols. 74-77), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **07 de noviembre de 2018**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a horizontal line.

Referencia: **11001 33 43 065 2016 00454 00**  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Norley Alexander Jiménez Tuberquia

El **27 de agosto de 2018** se enviaron los traslados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 78-83).

Con escrito presentado el **09 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 84-96). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 221).

Con memorial presentado el **10 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada. (Fols. 222-223).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00454 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Norley Alexander Jiménez Tuberquia

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Diana Belinda Muñoz Martínez, como apoderada de la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 011 est  
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00168 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** BLANCA ALIRIA CAMARGO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **8 de mayo de 2018**, los señores **BLANCA ALIRIA CAMARGO RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio y en representación de **KAREN VANESSA VARGAS CAMARGO, HUGO VARGAS, SARA MARÍA RODRÍGUEZ, JESÚS ALIRIO CAMARGO RODRÍGUEZ, HAROLD STEVEN VARGAS CAMARGO, BRAYAN GIOVANNY VARGAS CAMARGO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor José Jasón Ortiz Camargo (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos entre el **4 y 9 de marzo de 2016**, en el municipio de Sylvania, Cundinamarca. (Fols. 44-60).

Con providencia del **09 de julio de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 231-233).

El **25 de julio de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 72).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **06 de agosto de 2018** (Fols. 74-79), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **25 de octubre de 2018**.

El **31, 27 y 28 de agosto de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 80-87).

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located in the bottom right corner of the page.

Referencia: **11001 33 43 065 2018 00168 00**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Blanca Aliria Camargo Rodríguez y otros

Con escrito presentado el **25 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 88-93). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 99).

Con memorial presentado el **10 de diciembre de 2018**, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y solicitó pruebas (Fols. 100 a 111).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00168 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Blanca Aliria Camargo Rodríguez y otros

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de septiembre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

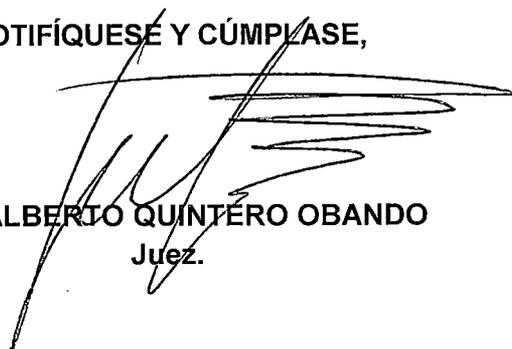
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor José Oswaldo Suárez Silva, como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 93 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

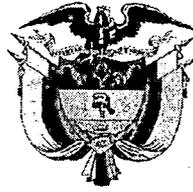
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 edv  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00156 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DIVIER ADEIS HERRERA ENSUNCHO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **3 de mayo de 2018**, los señores **DIVIER ADEIS HERRERA ENSUCHO, ELCY SOFIA ENSUCHO HERRERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **YURIS MARIA HERRERA ENSUCHO y AWIS FARID HERRERA ENSUCHO, MEDYS DE JESÚS HERRERA ENSUCHO, ELSY SOFIA HERRERA ENSUCHO y SINDY SOVEY HERRERA ENSUCHO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Divier Adeis Herrera Ensucho, por las lesiones padecidas como soldado profesional, en hechos acaecidos el **12 de marzo de 2016**, en el municipio de Anori, Antioquia, cuando resultó herido con arma de fuego de dotación oficial en su pierna derecha. (Fols. 44-60).

El **10 de agosto de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fols. 68-69).

Las partes demandadas, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **17 de agosto de 2018** (Fols. 70-73), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **07 de noviembre de 2018**.

El **23 de agosto de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 74-79).

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00156 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: DIVIER ADEIS HERRERA ENSUNCHO Y OTROS

Con escrito presentado el **06 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 79-83). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 112).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de septiembre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00156 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: DIVIER ADEIS HERRERA ENSUNCHO Y OTROS

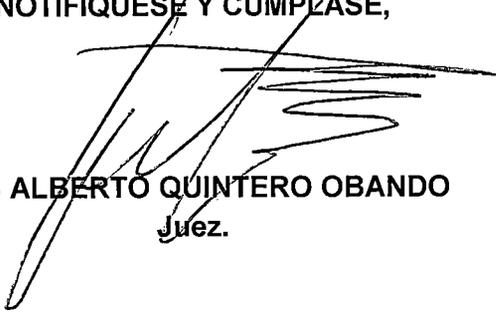
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**CUARTO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Tatiana Andrea López González, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

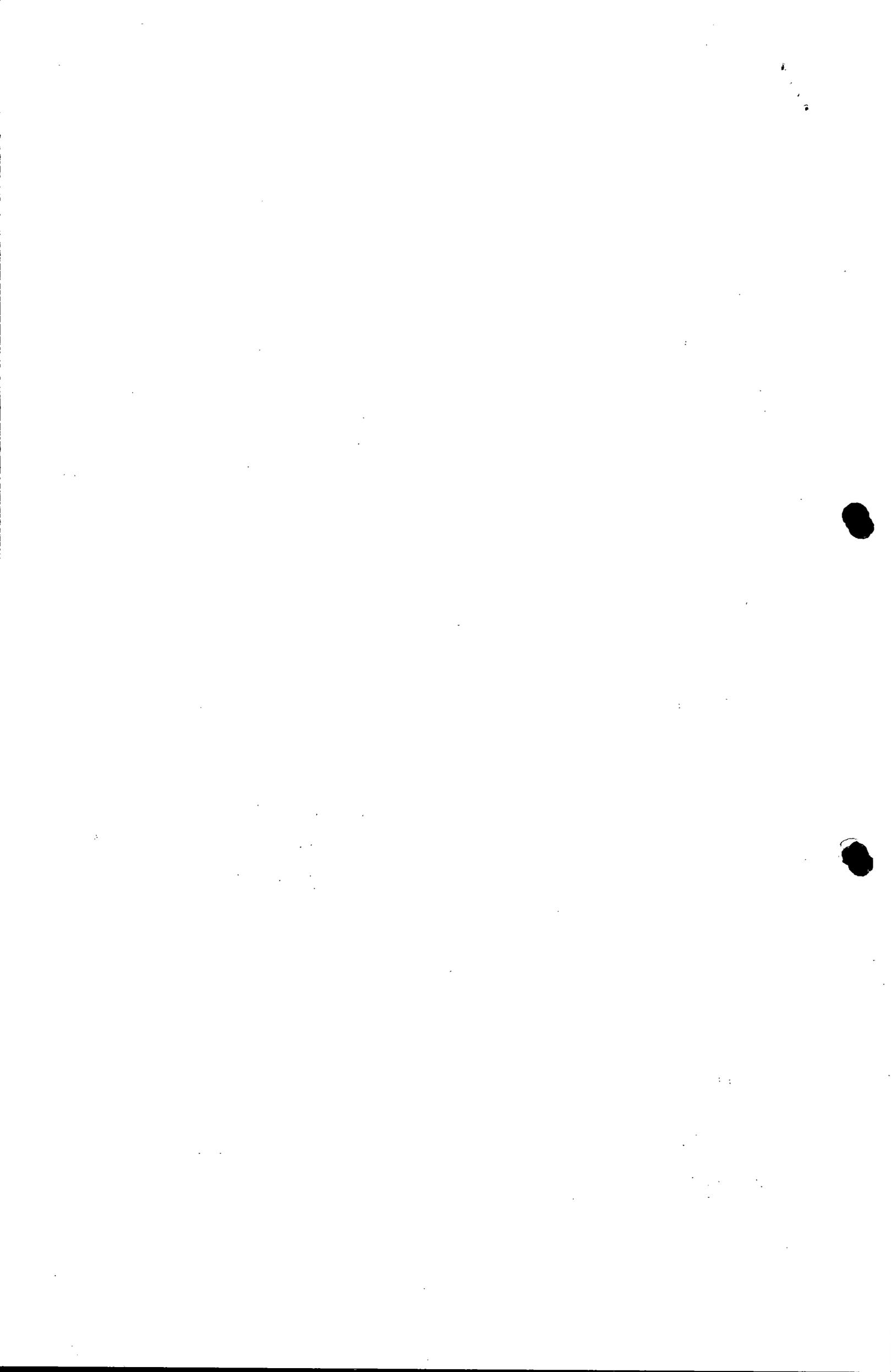
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

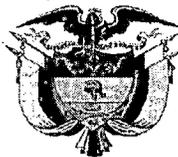
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011 ed

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00096-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MAURICIO CAMELO GARCIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **20 de marzo de 2018**, los señores **MAURICIO CAMELO GARCÍA, GLORIA ESPERANZA GARCÍA CORTES, GILBERTO AMAYA IZQUIERDO FREDY HUMBERTO CAMELO PALACIO, JESÚS ANTONIO GARCÍA GUERRA, OBDULIA CORTES DE GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Mauricio Camelo García, durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio como soldado regular en el Batallón de Apoyo y Servicios para el combate de la Fudra de la base militar de Tolemada en Nilo, Cundinamarca. (Fols. 212-228).

Con providencia del **18 de junio de 2018**, se admitió la demanda y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 231-233).

El **10 de julio de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 235).

La parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **10 de agosto de 2018** (Fols. 237-240), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **17 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **30 de octubre de 2018**.

El **28 de agosto de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 241-246).

Con escrito presentado el **24 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00096 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Mauricio Camelo García y otros

anexos (Fols. 247 a 254). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 264).

Con memorial presentado el **10 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada. (Fols. 265-269).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de septiembre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00096 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Mauricio Camelo García y otros

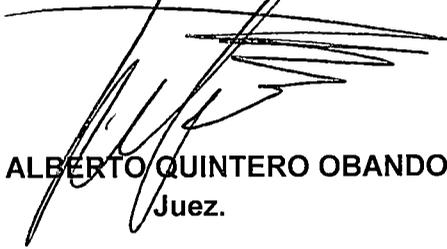
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Tatiana Andrea López González, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 254 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

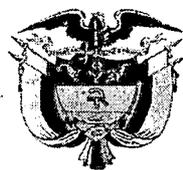
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00075-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **6 de marzo de 2018**, los señores **NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ, MARÍA YISETH GUZMAN ORTIZ y YEIMMY BIBIANA GUZMÁN ORTÍZ** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor **NIXON LEONARDO GARZÓN ORTÍZ**, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio, según el acta de la Junta Médica Laboral No. 89.355, expedida por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia. (Fols. 14-24).

Con providencia del **23 de abril de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 407-409).

El **05 de junio de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fols. 32-33).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **09 de agosto de 2018** (Fols. 34-37), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **29 de octubre de 2018**.

El **27 y 28 de agosto de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 38-42).

Con escrito presentado el **29 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 43-55). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 56).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de septiembre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00075 00  
Medio de Control: Reparación Directa

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 52 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

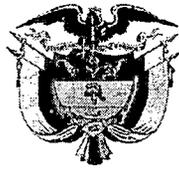
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022 ed  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00086-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MICHAEL ESTIVEN CRUZ GIL Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de marzo de 2018**, los señores **MICHAEL ESTIVEN CRUZ GIL, JOHN HEBER CRUZ CESPEDES, HEIDI ROSA GIL ESPITIA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **LEIDY VALENTINA CRUZ GIL, JHON BREIDY CRUZ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Michael Estiven Cruz Gil, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio, según el **acta de la Junta Médica Laboral No. 96.702**, expedida por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia. (Fols. 1-13).

Con providencia del **23 de abril de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 35-36).

El **27 de abril de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 39).

La parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **09 de agosto de 2018** (Fols. 40-43), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **29 de octubre de 2018**.

El **27 y 28 de agosto de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 44-49).

Con escrito presentado el **26 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aportó pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 50-59). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 78).

Con memorial presentado el **10 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada. (Fols. 79-81).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de septiembre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

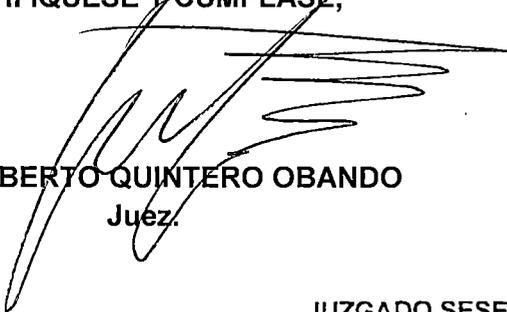
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Olga Jeannette Medina Paez, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 59 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022 ED  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 36 715 2014 00127 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** NOEL DE JESUS JIMENEZ IBARRA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

El **08 de septiembre del 2014**, los señores **MABEL ROCÍO IBARRA LORA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **DIYELI DANESSA JIMÉNEZ IBARRA**, **YOCER YAMID JIMÉNEZ IBARRA** y como curadora legítima del señor **NOEL DE JESÚS JIMÉNEZ IBARRA**, dada su interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, las señoras **MARÍA DIOSELINA IBARRA DE JIMÉNEZ E HILDUARA JIMÉNEZ IBARRA** y los señores **URBEY DE JESÚS JIMÉNEZ IBARRA Y RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ IBARRA**, presentan demanda de Reparación Directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**. (Fls. 1-16 C.1).

Con providencia del **5 de junio de 2015**, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión-Mixto del Circuito Judicial de Bogotá D.C., admitió la demanda y ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 231-233).

El **24 de junio de 2015**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 236).

Las partes demandadas, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **18 de agosto de 2015** (Fols. 237-240), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **22 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **05 de noviembre de 2015**.

Referencia: 11001 33 36 715 2014 00127 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Noel de Jesús Jiménez Ibarra y Otros.

El **18 de agosto de 2015** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, y al representante del Ministerio Público (Fols. 241-243).

Con escrito presentado el **05 de noviembre de 2015**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 271-283). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **11 de noviembre de 2015**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, aporta y solicita pruebas, sin que la apoderada que contestó la demanda allegara poder para representar a la entidad (Fols. 290-312). Por su parte, se tiene que como la demanda se contestó el 11 de noviembre de 2015, esto es, se contestó de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **24 al 26 de noviembre de 2015**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 192).

Con memorial presentado el **25 de noviembre de 2015**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas. (Fols. 315-318).

Mediante auto del 25 de enero de 2016, este Despacho, en virtud al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, avocó conocimiento del asunto y continuó con el trámite del proceso (fl. 328).

Mediante auto del 11 de abril de 2016, se corrió traslado de un recurso de reposición interpuesto por la parte demanda, Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, y del incidente de nulidad presentado por la misma parte (fl. 334).

Posteriormente, al resolverse el recurso de reposición presentado por la parte demandada, Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, mediante auto del 20 de junio de 2016, se repuso parcialmente el auto de fecha 5 de junio de 2015, en el sentido de desvincularse al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y vincular como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial Para la Consolidación Territorial; se ordenó notificar personalmente a esta última y se le corrió traslado por el término de 30 días para contestar la demanda (fls. 338-343).

Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2016, el doctor Ricardo Bustamante Rodríguez, actuado como apoderado del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, aclaró que mediante Resolución 2559 de 2015, la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza Extrema –AMSPE- y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, se fusionaron al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, razón por la que ésta última entidad continuaría con el trámite de todos los procesos judiciales en que son parte las entidades fusionadas (fls. 235-366).

En proveído del 16 de enero de 2017, se tuvo como entidad demandada al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y se ordenó desvincular a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (fl. 417).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **15 al 17 de febrero de 2017**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 427).

Referencia: 11001 33 36 715 2014 00127 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Noel de Jesús Jiménez Ibarra y Otros.

Posteriormente, en auto del 3 de mayo de 2017, previo a fijarse fecha para llevar a cabo audiencia inicial, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho ordenó notificar personalmente al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que no se había notificado a esta entidad (fls. 430-431).

En cumplimiento de lo anterior, se notificó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, vía correo electrónico el **19 de octubre de 2017** (fl. 444), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **27 de noviembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **31 de enero de 2018**.

Con escrito presentado el **31 de enero de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 452-463). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Finalmente, la Secretaria realizó el traslado de las excepciones presentadas por la Policía Nacional, por tres días, contados desde el **6 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 427).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de septiembre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**CUARTO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

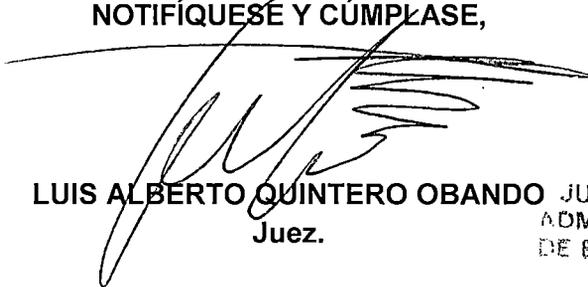
**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por Willmar Ramón Millán Zúñiga, con T.P. 224.085, como apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos de la renuncia del poder presentado a folio 433 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Johana Sanabria Vargas, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra 451 del expediente.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Carlos Andrés López Salamanca, como apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 463 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

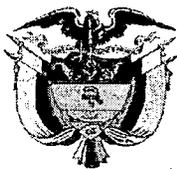
Afe

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 011 eA

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00321-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ROBINSON LUNA MALAVER  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2017**, el señor **ROBINSON LUNA MALAVER**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el **28 de octubre de 2015**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio (Fols. 1-12).

Con providencia del **12 de febrero de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 29-30).

El **16 de febrero de 2016**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 33).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **08 de agosto de 2018** (Fols. 34-37), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de octubre de 2018**.

El **30 de agosto de 2018, 3 y 13 de septiembre de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 38-43)

Con escrito presentado el **26 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 44-56). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 57).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

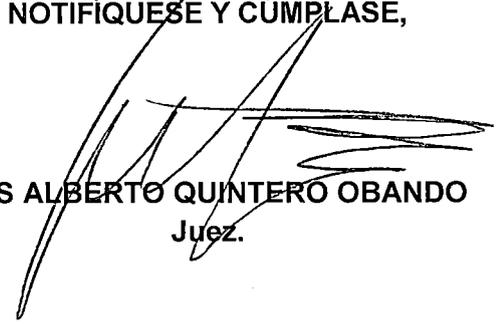
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00321 00  
Medio de Control: Reparación Directa

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Camilo Andrés Muñoz Bolaños, como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 54 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

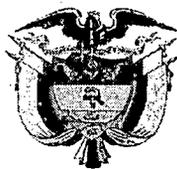
**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00317-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante** RONY MANUEL GÓMEZ SOLANO  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **15 de diciembre de 2017**, el señor **RONY MANUEL GÓMEZ SOLANO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el **6 de mayo de 2016**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio (Fols. 2-15).

Con providencia del **12 de febrero de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 55-56).

El **02 de marzo de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 59).

La parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **08 de agosto de 2018** (Fols. 63-66), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de octubre de 2018**.

El **30 de agosto de 2018, 3 y 13 de septiembre de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 67-72).

Con escrito presentado el **17 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aportó pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 73-87). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 89).

En escrito allegado el 15 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada, doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, presentó renuncia al poder a él conferido (fl. 92).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00317 00  
Medio de Control: Reparación Directa

Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

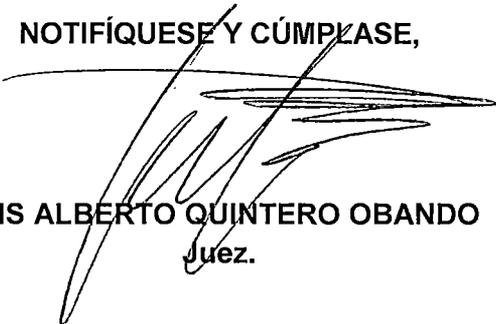
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por cumplir los requisitos legales, se **acepta** la renuncia al poder presentada por el doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, en los términos de la renuncia al poder obrante a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

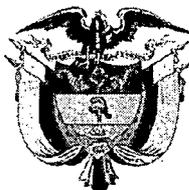
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 edv  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00220 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –  
DIRECCION DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL – HOSPITAL  
CENTRAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **8 de Abril de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160022000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.270 A C.1).
2. Mediante providencia de **13 de Junio de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **14 de Junio** de la misma anualidad a la parte demandante. (Fls.272-273).
3. Por auto del **25 de Julio de 2016** se adiciona al numera sexto del auto admisorio de la demanda, lo relativo a los gastos del proceso. (Fl.276).
4. Por Secretaria se realizan notificaciones el día **20 de enero de 2017** (Fls.279-285).
5. El Doctor Ricardo Duarte Arguello apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad por medio de memorial del **7 de abril de 2017** contesta la demanda junto con poder y anexos. (Fls.301-310) y (Fls.313-500 del C.1) y (Fls.501-649 del C.2)
6. En el expediente obra constancia de cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por razones de traslado de sede judicial, así como también obra constancia de suspensión de términos debido a paro judicial. (fls.311-312 del C.1).
7. A través de auto del **22 de enero de 2018** se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de Junio de 2016 numeral tercero en el sentido de notificar al Hospital Central de la Policía Nacional. (Fls.658-659 del C.2)
8. En cumplimiento a lo anterior, secretaria realiza la última notificación el **25 de Mayo de 2018** como se puede observar a folios (667-669 del C.2), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **4 de Julio de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **17 Agosto del 2018**.
9. El Doctor Ricardo Eduardo Arguello apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad mediante escrito radicado **16 de Agosto de 2018**, reitera la contestación a la demanda presentada el 7 de abril de 2017. (Fls.672-676 del C.2).

10. La Secretaría del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.677 del C.2).
11. la apoderada judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.678-680 del C.2).
12. El apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito radicado el **30 de enero de 2019** aporta al expediente copia de la historia clínica del señor Félix María Rodríguez Serrano. (Fls.683-900 del C.2).

### CONSIDERACIONES

De la revisión del plenario, se observa que a través de auto del 22 de Enero de 2018 se ordenó que a través de la secretaria se procediera a notificar al Hospital Central de la Policía Nacional por considerarse que no se había realizado en debida forma la notificación de que trata el artículo 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se realizaron las notificaciones visibles en los (Fls.667-669).

No obstante de lo anterior, el despacho a fin de verificar que se hubiese realizado en debida forma la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, advierte que a través de la Resolución No. 03523 del 05 Noviembre de 2009 "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional*" en sus art. 28, párrafo y art.45, se precisa que el Hospital Central de la Policía es un Establecimiento de Sanidad Policial de alta complejidad con internación en la red propia, con dependencia de la Seccional de Sanidad Bogotá, perteneciente a las unidades desconcentradas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – según su estructura orgánica interna, razón por la cual esta última entidad es quien asume dicha representación, luego la contestación de la demanda presentada por el Abogado Ricardo Eduardo Arguello se concibe que es por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional, la cual fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Abogado Ricardo Duarte Arguello, identificado con cédula de ciudadanía No.79.268.093 portador de la Tarjeta Profesional No.51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 305 del plenario

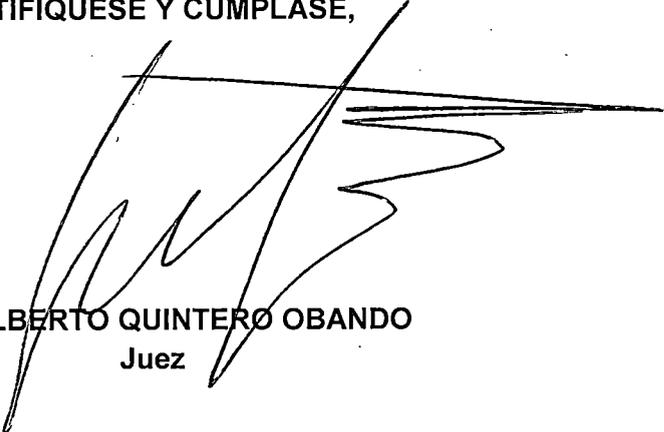
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00220 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS y OTROS

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de septiembre de 2019, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

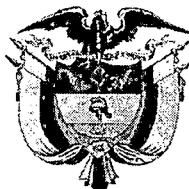
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00622 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** MIRSA MATUTE MEDINA y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y  
POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **19 de Diciembre de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160062200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.37).
2. Por auto del **13 de febrero de 2017** se dispuso inadmitir la demanda. (Fls.39-40)
3. La parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda el **28 de Febrero de 2016** (Fls.43-48)
4. En el expediente obra constancia de cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por razones de traslado de sede judicial. (fls.50 del C.1).
5. Mediante providencia de **3 de mayo de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **4 de mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y por secretaria se realizan notificaciones a la parte demandada el **6 de julio de 2017**, omitiendo notificar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (Fls. 51-52) y (Fls.65-69)
6. Por auto del **9 de julio de 2018** se ordena que por secretaria se realice la notificación a la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se reconoce personería al Doctor Miguel Ángel Parada Ravelo como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls.133-134)
7. En cumplimiento a lo anterior, la secretaria realiza la última notificación el **3 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (141-144), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **11 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **24 Octubre del 2018**.
8. Con escrito radicado el **18 de septiembre de 2018** el apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presenta renuncia al poder conferido. (Fls.147-151).
9. El Doctor José Oswaldo Suarez Silva apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – policía Nacional mediante escrito radicado **24 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.152-165).
10. La Doctora Deisy Eliana Peña Valderrama a través de memorial del **29 de octubre de 2018** allega al expediente poder judicial para actuar en representación de la parte demandada – Ejército Nacional. (Fls.166-175).

11. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.176).
12. El apoderado judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fl.177).

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Abogado José Oswaldo Suárez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No.88.241.698 portador de la Tarjeta Profesional No.245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 160 del plenario

**CUARTO:** Acéptese la **RENUNCIA** presentada por el abogado Miguel Ángel Parado Ravelo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.620 y tarjeta profesional No.167.948 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No.40.044.000 portadora de la Tarjeta Profesional No.144.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 166 del plenario

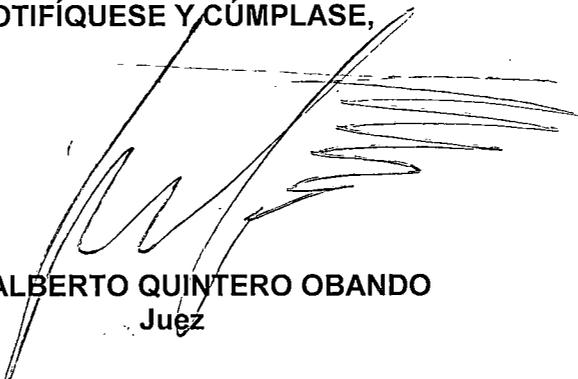
**SEXTO:** Se pone de presente a los apoderados de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**SEPTIMO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de octubre de 2019, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00622 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: MIRSA MATUTE MEDINA y OTROS.

**OCTAVO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 el  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00226-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de mayo de 2018**, los señores BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA, ADELA SAENZ DURAN y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el error judicial cometido en la providencia judicial proferida el **29 de septiembre de 2016**, por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. al confirmar la decisión tomada en auto del **16 de octubre de 2015**, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no remitir el expediente No. **11001310502620120008200** a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para continuar con el trámite de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Fols. 302 – 404 del C. 1).

Con providencia del **23 de julio de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 407-409).

El **30 de julio de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 412).

La parte demandada, **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **28 de agosto de 2018** (Fols. 424-427), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **02 de octubre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de noviembre de 2018**.

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00226-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Brigida María Llorente Arteaga y otros

El **13, 30, y 21 de septiembre de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representante del Ministerio Público y a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fols. 418-423).

Con escrito presentado el **19 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 424 a 433). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda **de manera extemporánea**.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 434).

Con memorial presentado el **07 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada. (Fols. 435-457).

Con escrito del 10 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora recorrió nuevamente traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada. (Fols. 458-481).

Finalmente, el 14 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó renuncia al poder a él conferido (fls. 482-484).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00226-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Brigida María Llorente Arteaga y otros

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda de **manera extemporánea**, por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

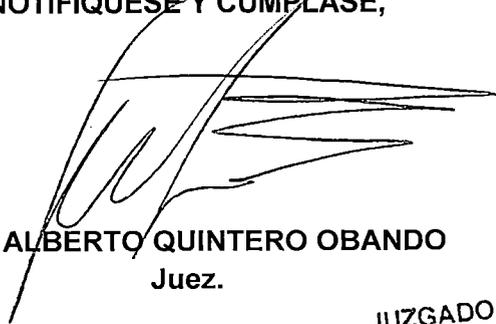
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** por cumplir los requisitos legales, se **acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, Germán José Clavijo Rojas, identificado con CC 11.409.937 y T.P. 186.617 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia de poder obrante a folio 482 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

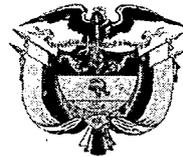
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 021  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00191-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTESY OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 16 de mayo de 2018, los señores FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTÉS, NANCY CHAVERRA PEREA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija MARIANA DOSSMAN CHAVERRA; SANTIAGO DOSSMAN CHAPARRO, LAURA MERCEDES DOSSMAN CHAVERRA, TULIA MERCEDES CORTÉS DE DOSSMAN, JOSÉ LUIS DOSSMAN CORTÉS, CARLOS ARTURO DOSSMAN CORTÉS, OLGA INÉS DOSSMAN CORTÉS, MARTHA MARCELA DOSSMAN, CARLOS ARTURO DOSSMAN CARDONA y LUZ ANDREA DOSSMAN CARDONA, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al Francisco Javier Dossman Cortés por la privación injusta de la libertad del cual fue víctima en virtud del proceso penal que se adelantó en su contra, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca. (Fols. 1-28 y 58-87).

Con providencia del 09 de julio de 2017, se admitió la demanda y ordenó notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

El 25 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 344).

Las partes demandadas, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fueron notificados vía electrónica el 16 de agosto de 2018 (Fols. 345-350), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 21 de septiembre del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el 06 de noviembre de 2018.

El **30 de agosto de 2018** se envió el traslado al representante del Ministerio Público (fl. 358), el **21, 12 y 13 de septiembre de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (Fols. 351 a 356).

Con escrito presentado el **01 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 359-365). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **06 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Fiscalía General de la Nación, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 368-388). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 393).

Con memorial presentado el **10 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas. (Fols. 394-400).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00191 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Actor: Francisco Javier Dossman Cortes y Otros

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de septiembre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Viviana Vélez Gil, como apoderada de la parte demandada – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 365 del expediente.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 388 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

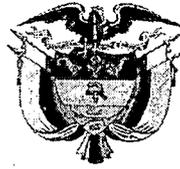
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 012 *aw*  
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00126-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OMAR ALEJANDRO ARDILA RODRIGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de abril de 2018**, los señores **OMAR ALEJANDRO ARDILA RODRÍGUEZ; MARIBEL GARZÓN MÉNDEZ**, quien actúa en calidad de madre y como representante legal de la menor de edad **SUSAN YISSEL ARDILA GARZÓN; YELIS YOHANA MACHADO VERTEL; MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CAÑÓN; DELIO ARDILA RODRÍGUEZ y JESSIKA SULEIMY ARDILA RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la defectuosa administración de justicia que llevaron a la injusta privación de la libertad del señor Omar Alejandro Ardila Rodríguez, desde el día **24 de octubre de 2015** hasta el día **13 de mayo de 2016**, según lo manifestado en el libelo demandatorio. (Fols. 7-21).

Con providencia del **18 de junio de 2018**, el Despacho, admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 231-233).

El **09 de julio de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 182).

Las partes demandadas, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **16 de agosto de 2018** (Fols. 183-188), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trató el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **06 de noviembre de 2018**.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00126 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Omar Alejandro Ardila Rodríguez y otros.

El **12 de septiembre de 2018**, **21 de septiembre de 2018**, **13 de septiembre de 2018** y **30 de agosto de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados a la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 189-196).

Con escrito presentado el **12 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 197 a 220). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **2 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Fiscalía General de la Nación, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 221-227). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 235).

Con memorial presentado el **10 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas. (Fols. 126 a 141).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00126 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Omar Alejandro Ardila Rodríguez y otros.

existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de septiembre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora María Claudia Díaz López, como apoderada de la parte demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 197 del expediente.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora María del Rosario Otálora Beltrán, como apoderada de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 227 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY  
 09 ABR. 2019  
 Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 NO. 022  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00247-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I LTDA Y OTRO.  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL.  
**Asunto:** Declara desierto recurso de apelación por no sustentarse

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del **21 de enero de 2019**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa (fls. 406-407).

El **25 de enero de 2019** el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Fl. 410).

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

**1. El que rechace la demanda**

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

“...”

**“(...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo”**  
(Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **21 de enero de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Destacado por el Despacho).*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **25 de enero de 2019**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda; sin embargo, de la revisión del escrito contentivo del recurso, se encuentra que el recurrente no sustentó el recurso de apelación, pues únicamente se limitó a realizar manifestaciones relacionadas con la calidad en la cual actuaba, sin manifestar un solo argumento de inconformidad contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, por lo que se declarará desierto el recurso interpuesto.

Lo anterior, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso que establece:

*Si el apelante de un auto **no sustenta el recurso en debida forma** y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (negrilla fuera del original)*

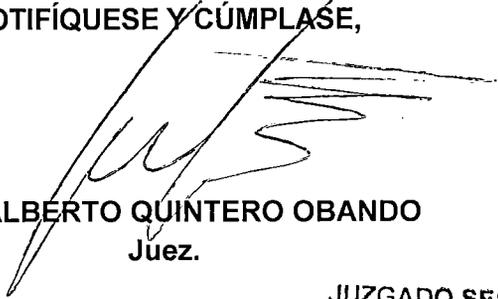
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2019, contra el auto proferido el 21 de enero de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso.

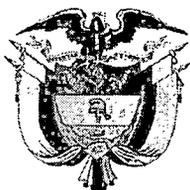
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY  
09 ABR. 2019  
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 012 en  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00361-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CARMEN DE JESUS LOZANO Q Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **4 de febrero de 2019**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa. (fls. 25-26).

El **27 de febrero de 2019** el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Fls. 29-32).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

**1. El que rechace la demanda**

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

“...”

**“(...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo”**  
(Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **4 de febrero de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00361-00  
 Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: CARMEN DE JESUS LOZANO QUINTERO

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **27 de febrero de 2019**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

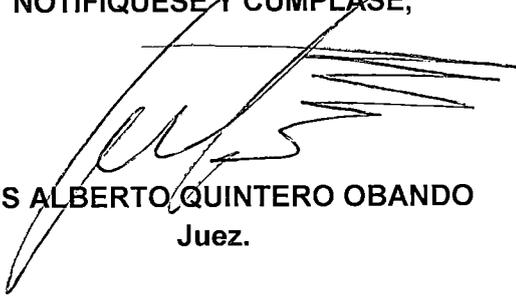
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado el **4 de febrero de 2019**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 011   
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00097 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Previo a fijar fecha para audiencia inicial – ordena correr traslado de excepciones

Previo a fijarse fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte demandante, doctora Claudia Patricia Correa Pineda, presentó renuncia al poder a ella conferido (fl. 115).

Por su parte, los señores 1) Juan Nepomuceno León Cuadros, 2) Carlos Caiman Tovar, 3) Javier Armando Millan García, 4) Sandra Consuelo Méndez Serrano, 5) Martín Quijano Arias, 6) Fidel Alexis Ramírez Ochoa, 7) Ruth María Aldana Gómez, 8) Clara Inés Barahona Rodríguez, 9) Héctor Alirio Fernández Chia, 10) Carlos Alberto Escobar Lizarazo, 11) Jorge Miguel Poveda Riaño y Claudia Patricia Correa Pineda, otorgaron poder al doctor Orlando Bernal Morales (fls. 125-144).

Una vez revisado el auto admisorio de la demanda, el Despacho encuentra que se admitió respecto de los siguientes señores: Andrea Monsalve Triana, Clara Ines Barahona Rodríguez, Sandra Consuelo Méndez Serrano, Claudia Patricia Correa Pineda, Fidel Alexis Ramírez Ochoa, Martín Quijano Arias, Néstor Darío Monsalve Castaño, Juan Nepomuceno León Cuadros, Luis Eduardo Rodríguez Guacaneme, Carlos Alberto Escobar Lizarazo, Ruth María Aldana Gómez, Héctor Alirio Fernández Chia, Carlos Caiman Tovar y Javier Millán (fls. 95-96).

Lo anterior, para significar que con los escritos contentivos de los poderes no se evidencia poder otorgado por parte de Andrea Monsalve Triana, Nestor Darío Monsalve Castaño y Luis Eduardo Rodríguez Guacaneme, por lo que, previo a reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto, se requerirá al doctor Orlando Bernal Morales, para que aporte los poderes por parte de los referidos señores.

En cuanto al poder otorgado por el señor Jorge Miguel Poveda Riaño, el Despacho advierte que no se aceptará, toda vez que, de la revisión del expediente se encuentra escrito del 13 de febrero de 2018, por medio del cual la parte demandante desistió de la demanda presentada por el señor Poveda Riaño (fls. 45-48).

Por otro lado, observa el despacho que el expediente de la referencia fue ingresado el **31 de enero de 2019**, sin dar trámite al traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada (fls. 116-120); ante esta situación es de precisar lo que el art. 175 Parágrafo 2

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00097 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al respecto dispone:

(...) "ARTÍCULO 175:

**Parágrafo 2°. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.**" (Destacado y subrayado por el despacho).

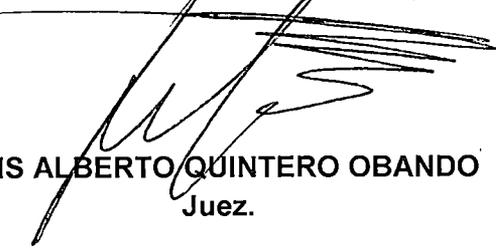
Teniendo en cuenta la norma citada, se ordenara que se efectuó los respectivos traslados, con el fin de que las partes puedan pronunciarse frente a este.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la doctora Claudia Patricia Correa Pineda, en los términos de la renuncia de poder obrante a folio 115 del cuaderno principal.
2. **No** reconocer personería al doctor Orlando Bernal Morales, hasta tanto se subsanen los defectos anotados, en la parte motiva de esta providencia.  
  
Conceder un término de 10 días al doctor Orlando Bernal Morales, para que subsane los defectos anotados con anterioridad.
3. **No** aceptar el poder otorgado por el señor Jorge Miguel Poveda Riaño, de conformidad con lo expuesto.
4. **Por secretaría**, Córrese el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.
5. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 014  
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 0366 00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** SALOMON LÁZARO y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- Y OTROS  
**Asunto:** Requiere apoderados

**ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2018 se resolvió: (Fols. 378 reverso).

i). Dejar sin valor ni efectos la contestación de la demanda del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el traslado de excepciones propuesta por esta entidad y la parte del auto del 23 de julio de 2018, en la cual se tuvo por contestada la demanda del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ii). Ordenar la Notificación a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el 199 del CPACA, pero que la parte actora realizara el envío de los traslados, demandada, y providencias pertinentes.

iii). Oficiar a los Juzgados 37 y 58 Administrativo de Bogotá, así como a la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitan algunas piezas procesales de los expedientes 2016-175, 2016-386 y 2016-349 respectivamente, advirtiendo que el trámite de los oficios dirigidos a los juzgados estarían a cargo de este Despacho y del Tribunal a cargo del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Se elaboraron los oficios dirigidos a los despachos en mención (Fols. 410-414), sin embargo el apoderado del DPS no tramitó el dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino el dirigido al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Se notificó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 25 de octubre de 2018, con acuse de recibo en la misma fecha (Fols. 415 – 424), sin embargo no hay constancia en el expediente de la remisión de los traslados y demás documentales pertinentes al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá remitió la documental solicitada. (Fols. 425 a 443) y el 21 de noviembre del mismo año, el apoderado del DPS allegó las piezas procesales requeridas al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, salvo la certificación del estado actual del proceso que cursa en este último y acta de audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2018 (2016-175). (Fols. 444-479).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00366 00  
 Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: SALOMON LAZARO Y OTROS

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tramitó el oficio dirigido a la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que el apoderado de la parte actora no allegó constancia del envío de los traslados, copias del acta de audiencia inicial, demanda con anexos y del auto admisorio, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se requerirá por segunda vez a dichos apoderados para que acrediten el cumplimiento a la órdenes impartidas por este Despacho en los numerales 2 y 5 de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2018 y en consecuencia se fijará nueva fecha mediante auto para continuar con dicha diligencia, una vez los apoderados en mención acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Suspender la audiencia inicial programada para el 23 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.

**SEGUNDO:** Se requiere por segunda vez al apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que dentro de los cinco (5) días siguientes dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5 en concordancia con el numeral 7 del acápite de Saneamiento de la audiencia inicial del 25 de octubre de 2018.

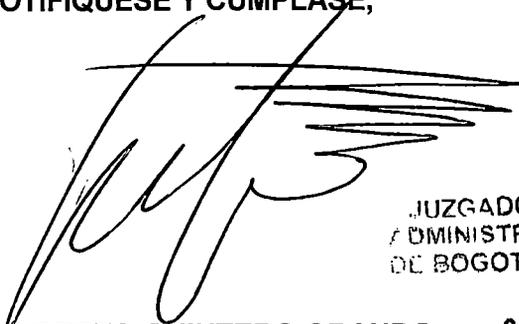
**TERCERO:** Se requiere por segunda vez al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 inciso segundo del acápite de Saneamiento de la audiencia inicial del 25 de octubre de 2018.

**CUARTO:** Por Secretaría **oficiése** al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue copia íntegra y auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2018, junto con certificación del estado actual del proceso No. **11001 33 36 037 201600175 00.**

El trámite de este oficio estará a cargo de la secretaria del Despacho.

**QUINTO:** Una vez finalice el término señalado en los ordinales anteriores o que los apoderados allí indicados den cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, lo que primero ocurra, **ingrésese** el expediente el Despacho para fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 022  
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-36-715-2014-00106-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** GUSTAVO FIGUEROA PORRAS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL).  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida el **5 de febrero de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fls.132-139).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **18 de febrero de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.145-153).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 18 de Febrero de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 5 de Febrero de 2019 y cuya notificación personal se efectuó el 6 de Febrero de 2019 (fls. 140-144 del cuaderno principal), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

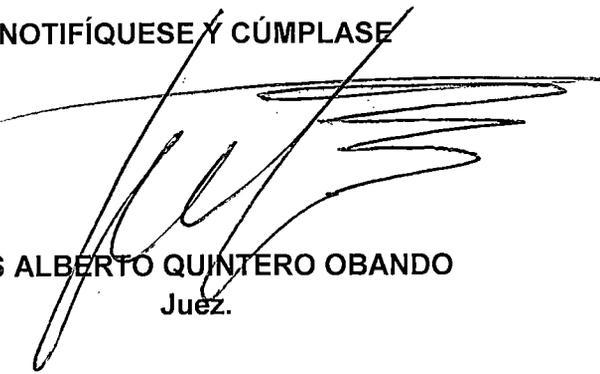
**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00106-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: GUSTAVO FIGUEROA PORRAS.

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **5 de Febrero de 2019**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00154-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** FRANCISCO ALBERTO MARIN PEÑA y OTROS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida el **25 de enero de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fls.247-254).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **5 de febrero de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.265-268).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 5 de Febrero de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 25 de Enero de 2019, cuya notificación personal se efectuó el 28 de Enero de 2019 (fls. 255-264 del cuaderno principal), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

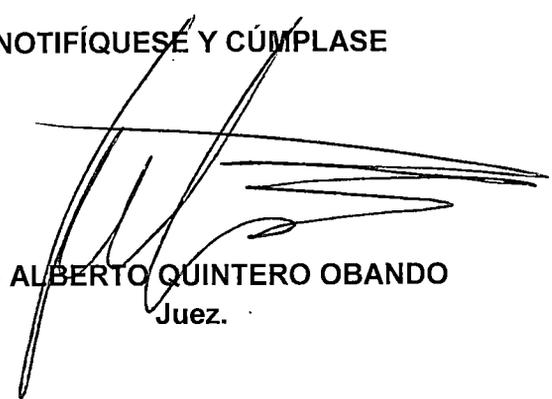
**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00154-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: FRANCISCO ALBERTO MARIN PEÑA y OTROS.

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **25 de Enero de 2019**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 en  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00069-00  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JAIR MOSQUERA LOZANO y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **21 enero de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 22 de enero de la misma anualidad. (Fls.171-173)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **25 de enero de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.176-194).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

**1. El que rechaza la demanda**

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **21 de Enero de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

BOGOTÁ D.C.

EL JUECE ADMINISTRATIVO

DR. JUAN CARLOS

BOGOTÁ D.C.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido de la citada norma, esto es tres (3) días después de notificada la providencia que rechazó la demanda.

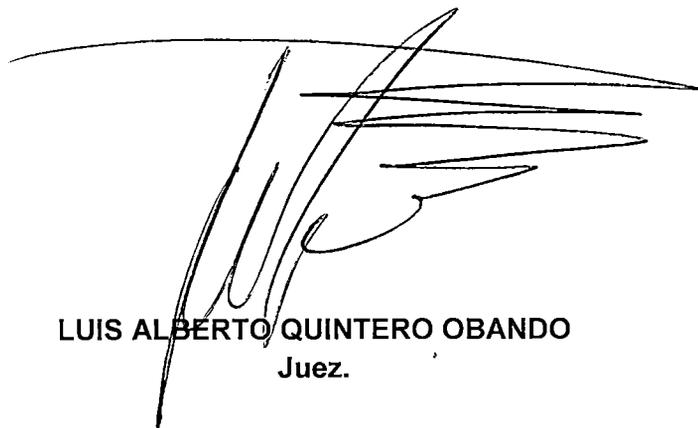
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 21 de Enero de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00477-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
DEMANDADO: ERIK ALEXANDER ALZATE CALVACHE.  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el **19 de Diciembre de 2018**, la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, solicitando que se declare la responsabilidad del señor Erik Alexander Alzate Calvache por los perjuicios ocasionados a la entidad que representa, como consecuencia de las sumas que esta entidad tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en Sentencia del **18 de Septiembre de 2014** por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión de Popayán de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio a través de auto del **21 de enero de 2015**. (Fls.32-37).

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **18 de Septiembre de 2014** aportada al expediente (Fls.10-20) y el acuerdo conciliatorio del **21 de enero de 2015** (Fls.22-23) , así como la aplicación del Sistema Judicial Siglo XXI, advirtiéndose que el Despacho que profirió dicha providencia que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán con el número de radicación **19001333170420120007400**.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:*

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

**Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el**

acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

- “Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:  
(...)  
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez de conocimiento donde se profirió la sentencia es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR,** el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00440-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: SUBRED SUR E.S.E.  
DEMANDADO: LUIS GABRIEL BUITRAGO M y OTROS.  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el **30 de Noviembre de 2018**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, solicitando que se declare la responsabilidad de los señores Luis Gabriel Buitrago Monsalve, Yull Freddy Soler Peña e Isabel Cristina González Torres por los perjuicios ocasionados a la entidad que representa, como consecuencia de las sumas que tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en Sentencia del **27 de Abril de 2015** por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo Judicial de Bogotá por la cual se decide declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Hospital Meissen II nivel E.S.E por la muerte de la menor María Paula Guaqueta Cortes. (Fls.1-15).

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **27 de Abril de 2015** aportada al expediente (Fls.24-41), así como la aplicación del Sistema Judicial Siglo XXI, que el despacho que profirió dichas providencias que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, es a la fecha el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el número de radicación **11001333103720110001800**.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:*

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

- “Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:  
(...)”
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.** (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez de conocimiento donde se profirió la sentencia es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

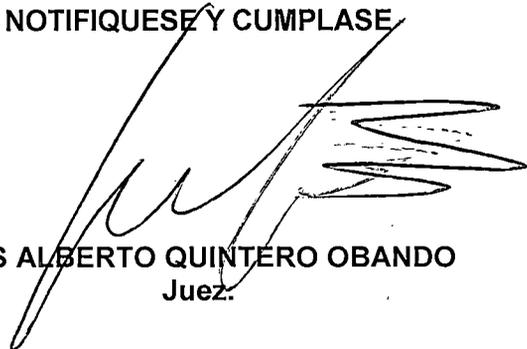
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR,** el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

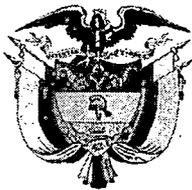
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 021 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00466-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.  
DEMANDADO: GUSTAVO NARLEY CARDONA MURILLO.  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **13 de Diciembre de 2018**, la **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, solicitando que se declare la responsabilidad del señor Gustavo Arley Córdoba Murillo – Juez Primero Penal del Circuito de Quibdó - por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante y por las sumas que tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Judicial de Bogotá – Sección Tercera de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio mediante auto del 15 de abril de 2016, donde se le imputo a la entidad demandante la responsabilidad administrativa y extracontractual por los hechos que ocasionaron la privación de la libertad de Alberto José Zúñiga Iriarte. (Fls.1-14).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **15 de febrero de 2016** aportada al expediente (Fls.18-64 del C.2), así como el auto del **15 de abril de 2016**, fueron proferidos por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá con el número de radicación **11001-33-36-027-2013-00111-00**.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:*

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:  
(...)”*

8. *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto original).*

De conformidad con lo expuesto; se considera que el Juez de conocimiento donde se profirió la sentencia es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

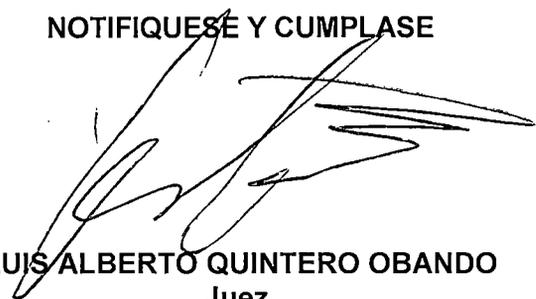
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR,** el proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

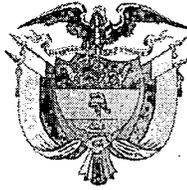
**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00045 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: MARIA ANABEL TORRES GUTIERREZ y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E – SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **22 de Mayo de 2017**, notificada en estado el **23 de Mayo** de la misma anualidad, a la parte demandada el **24 de Abril de 2018** por conducta concluyente como se puede observar a folios (153-154), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trató el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **6 de Junio de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **23 de Julio del mismo año**.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la SUBRED – INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, junto con escrito de llamamiento en garantía (Fls.172-203) y (Fols.204-209).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por **SUBRED – INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No. 4230214000010** celebrada entre **MAPFRE y HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE** la cual inició el **1 de Marzo de 2014** y se extendió hasta el **28 de Febrero de 2015** esto es vigente al momento de los hechos.

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada **SUBRED – INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

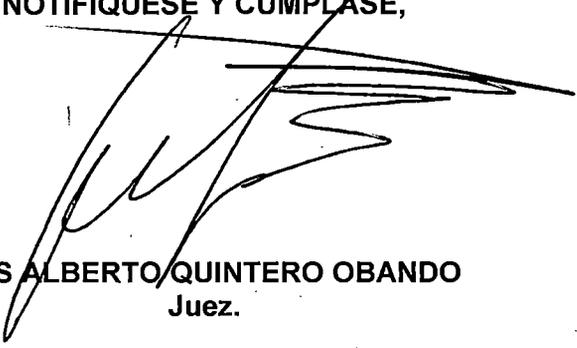
#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía que ha formulado **SUBRED – INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 0044   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00327 00  
**Medio de Control:** REPETICION  
**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Demandado:** CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS  
**Asunto:** Suspende proceso y ordena prestar caución

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó demanda a través del medio de control de Repetición, con el fin de que se declare responsable a los señores Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero Martínez y Edith Andrade Páez, por los perjuicios económicos causados a la entidad con ocasión de la aprobación de la conciliación realizada por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, entre la señora Blanca Cecilia Rodríguez y el Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 2-17).

Con providencia del **2 de septiembre de 2014**, el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, admitió la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra los señores Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero Martínez y Edith Andrade Páez y ordenó notificar de manera personal a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso (fls. 86-87).

El 16 de enero de 2015, se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda a la señora Clara Inés Vargas de Lozada (fl. 92).

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada, señora Clara Inés Vargas de Lozada fue el 16 de enero de 2015, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de febrero de 2015.

El 5 de febrero de 2015, la señora Clara Inés Vargas de Lozada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls. 95-102 cuaderno principal).

Mediante auto del 14 de abril de 2016, se remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (fls. 113-114).

En proveído del 29 de agosto de 2016, el Despacho, entre otras determinaciones, avocó conocimiento del presente asunto (fls. 120-122).

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00327 00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Por su parte, el 9 de diciembre de 2016, la señora Hilda Stella Caballero de Ramírez, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls. 177-209)

En atención a que mediante escrito allegado el 9 de diciembre de 2016, la señora Hilda Stella Caballero de Ramírez, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, se entiende por notificada en los términos del artículo 301 del Código General del proceso, por lo que se tiene que contestó la demanda dentro del término para ello.

El 16 de enero de 2017, se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda a la señora Edith Andrade Páez (fls. 212-214).

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada, señora Edith Andrade Páez fue el 16 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de febrero de 2017.

El 24 de enero de 2017, la señora Edith Andrade Páez, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls. 215-250).

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda del señor Hernando Leiva Varón, éste fue notificado por aviso el 7 de junio de 2018, tal como se evidencia a folio 283 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada, señor Hernando Leiva Varón fue el 07 de junio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de julio de 2018.

El 24 de enero de 2017, el señor José Ignacio Leiva González, quien actúa como agente oficioso del señor Hernando Leiva Varón, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls. 284-295).

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra que en escrito del 24 de julio de 2018, el señor José Ignacio Leiva González, actuando en calidad de agente oficioso del señor Hernando Leiva Varón, contestó la demanda y manifestó que el señor Hernando Leiva Varón, falleció el 11 de octubre de 2016, para lo cual aportó Registro Civil de Defunción.

Al respecto, el artículo 57 del Código General del Proceso, en cuanto al trámite procesal de la agencia oficiosa, prevé:

*“Artículo 57: Agencia Oficiosa Procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, **siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo**; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00327 00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

**La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.**

**Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.**

**Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.**

*Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación.*

*El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley" (Se destaca).*

Por su parte, el artículo 603 del mismo Estatuto Procesal, establece lo siguiente:

**"Cauciones**

*Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

**En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.**

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad" (Se destaca por el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que como agente oficioso del señor Hernando Leiva Varón, acudió el abogado José Ignacio Leiva González, quien contestó la demanda de manera oportuna, por lo que es procedente en este caso, suspender el proceso por el término de 30 días y fijar caución, la cual deberá ser prestada dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia o para que la parte demandada se ratifique en la contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al monto que debe prestarse por la caución, el artículo 603 del CGP, establece que cuando la ley no regule expresamente el monto de la caución, esta se debe hacer de manera oficiosa, tal como ocurre en el presente caso, por lo que el Despacho fijará el monto de la caución por el 10% del monto de las pretensiones de la demanda.

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00327 00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

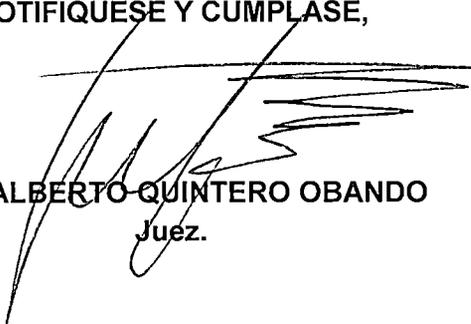
**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente asunto por el término de 30 días, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: PRÉSTESE CAUCIÓN** por la parte demandada, en este caso, por el agente oficioso del señor Hernando Leiva Varón, en un equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones de la demanda.

Se advierte a la parte demandada que la caución deberá presentarse dentro del término de (10) días o, en su lugar, ratificarse en las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

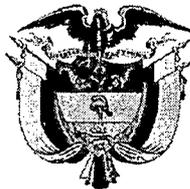
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00176 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA y OTROS.  
Demandado: BOGOTA D.C y OTROS.  
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **9 de Julio de 2018**, notificada en estado el **20 de Julio** de la misma anualidad, a la parte demandada el **28 de agosto de 2018** como se puede observar a folio (157), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de Octubre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Noviembre del mismo año**.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte de la apoderada judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A solicitando llamar en garantía a la Sociedad Metrobus S.A y a la aseguradora Seguros del Estado S.A (Ver.C.2 y C.3).

CONSIDERACIONES

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, lo realiza en virtud del contrato de concesión No.41 del 2000 que suscribió con la sociedad Metrobus S.A para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el cual lo anexa en medio magnético, y del que requiere que se tenga en cuenta la cláusula No.1, 8, 96, 120, 125, así como las garantías y seguros estipulados en el mismo.

Colorario a lo anterior, insta llamar en garantía a Seguros del Estado S.A en virtud de la póliza No. 11-40-101015626 con vigencia desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 19 de febrero de 2019 y la póliza No. 11-44-101054928 con validez desde el 29 de abril de 2014 hasta el 28 de julio de 2021 ambas suscritas por la Sociedad Metrobus (llamada en garantía) y Seguros del Estado, las cuales se aportan al expediente y en las que se observa que el beneficiario o asegurado es la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada frente a la sociedad Metrobus S.A y Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía que ha formulado la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. frente a la Sociedad Metrobus.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía que ha formulado la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. frente a Seguros del Estado S.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00176 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA y OTROS.

días del llamamiento en garantía a las entidades llamadas, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

QUINCEAVENADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

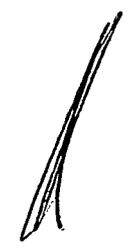
Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00176-00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA y OTROS.  
**Demandado:** EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO  
TRANSMILENIO S.A y OTROS.  
**Asunto:** ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **9 de Julio de 2018**, se admitió la demanda (Fls.134-135 del C.1).
2. El apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad a través de escrito radicado el **18 de octubre de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fls.169-196).
3. El apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá presenta contestación de la demanda el día **23 de octubre de 2018**, junto con poder y anexos. (Fls.197-222).
4. El apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional radica memorial el **14 de noviembre de 2018** contestando la demanda, con poder y anexos. (Fls.223-232).
5. El apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A con escrito radicado el **14 de noviembre de 2018** da contestación a la demanda junto con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.233-360) y (C.2 y C.3).
6. En escrito presentado el **29 de noviembre de 2018**, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda. (Fls.361-378):
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fl.379 del C.1).

**CONSIDERACIONES**

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.
- 

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

*“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Destacado por el despacho).*

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

## 2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **9 de Julio de 2017**. (Fls. 134-135).
- b) La última notificación de las entidades demandadas se surtió el **28 de agosto de 2018**. (Fls. 157-158).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **29 de agosto de 2018** y se cumplió el **16 de noviembre de 2018**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **30 de noviembre de 2018**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **29 de noviembre de 2018**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona nuevas pruebas para acreditar el daño sufrido por el señor Oscar Eduardo Merchán Aya y la relación de familia existente entre los demandantes, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173, de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al Abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.138 y tarjeta profesional No. 152.629 de Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 184-196 del plenario.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al Abogado Álvaro Camilo Bernate Navarro identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.802.044 y tarjeta profesional No. 109.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital de Bogotá en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 202-222 del plenario.

**QUINTO:** Se **RECONOCE** personería al Abogado José Oswaldo Suarez Silva identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.241.698 y tarjeta profesional No. 245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 228-232 del plenario.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería a la Abogada Cristina Stella Niño Díaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.202 y tarjeta profesional No. 208.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 266-267 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

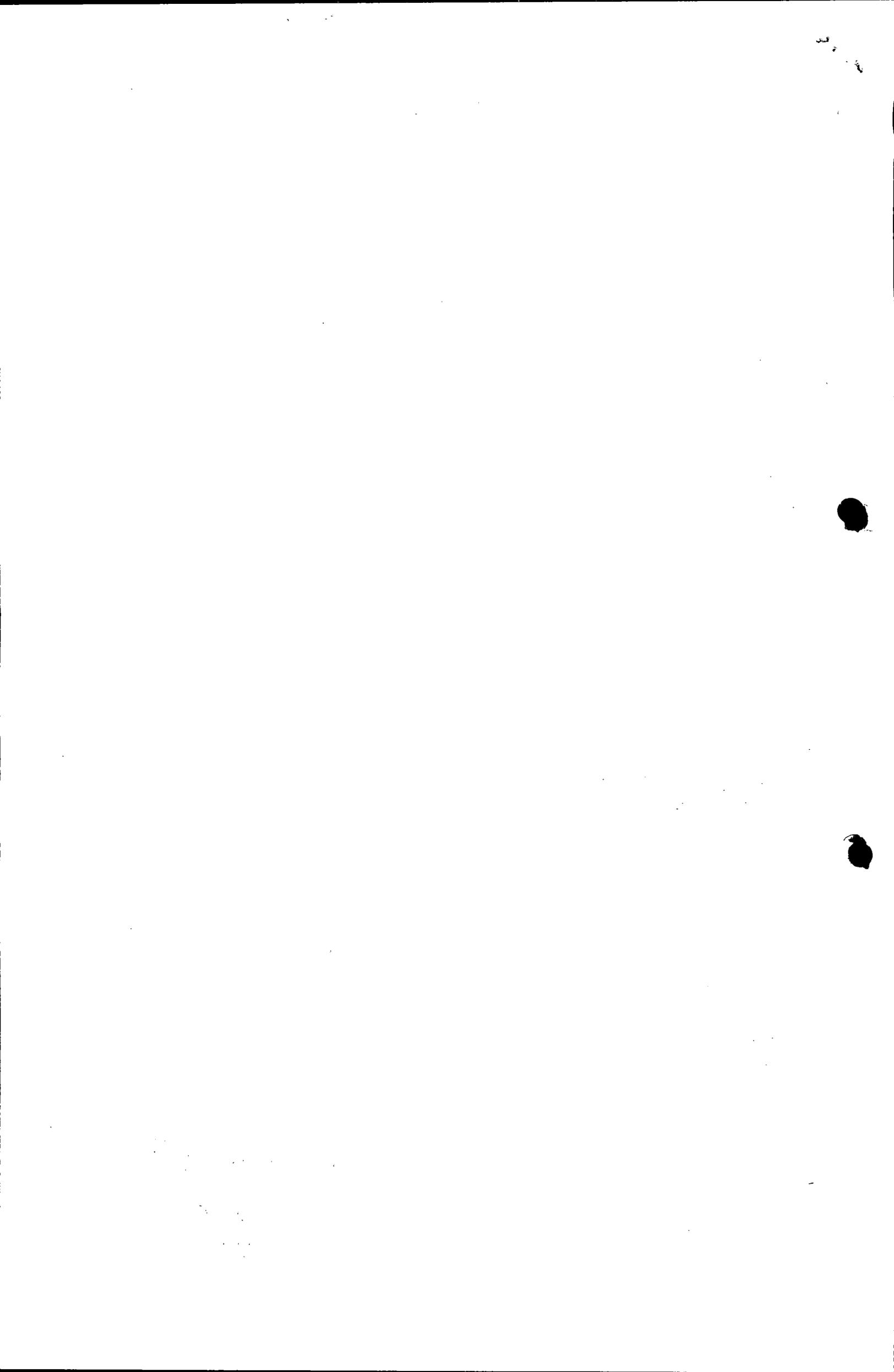
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

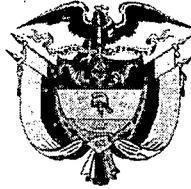
**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022 ed  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00528-00  
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE.  
Demandante: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.  
Demandado: CIATRAN S.A

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **19 de noviembre de 2018** se dispuso declarar la improsperidad de la excepción previa de ineptitud de la reforma de la demanda formulada por la parte pasiva y se señaló fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Fl.58).
2. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el **21 de noviembre de 2018** solicita modificar la fecha programada para realizar la audiencia inicial. (Fl.475).
3. El apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito radicado el **23 de noviembre de 2018** interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que declara la improsperidad de la excepción previa de ineptitud de la reforma de la demanda (Fls.476-478).
4. Por secretaria se surtió el trámite de traslado del recurso según se observa a (fl.479).
5. La apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 13 de diciembre de 2018 presenta pronunciamiento frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada. (Fls.480-481).

CONSIDERACIONES

**1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

De conformidad con la norma especial para la procedencia y trámite de recursos contra autos, el recurso procedente para el caso en concreto es el de reposición. Ahora si en gracia de discusión, el recurrente considera que la norma aplicada deba ser el artículo 321 del C.G.P, es de señalarle que dicha norma no enumera como auto apelable la decisión que resuelva sobre una excepción previa.

Ahora bien, el recurrente dentro de su escrito convoca el artículo 180 del CPACA, aduciendo que el auto que decida sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación. Argumento que no es de recibo para el despacho dado que el citado artículo en primera medida se aplica sobre las decisiones que adopta el Juez al resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no encontrándose dentro de ellas la de ineptitud de la reforma de la demanda. Por otra parte dicho artículo no es la norma especial aplicada para la realización de la audiencia inicial de un proceso de restitución de bien inmueble, pues la misma se encuentra regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores aclaraciones, se advierte que el recurrente tenía hasta el **23 de noviembre de 2018** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de la parte demandada encuentra el Despacho que se presentó en tiempo y se procederá a decidir sobre el mismo.

## **2. Fundamento del recurso de reposición**

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto, indicando que:

(...) la demanda inicial planteo como pretensión la restitución del inmueble arrendado por supuesta mora en el pago del precio del arrendamiento, se mutó totalmente a una pretensión de entrega por supuesto vencimiento del contrato, que en criterio de la entidad demandante venció sin haber sido renovado.

Por tanto se insiste, la discusión no es si la parte actora podía reformar la demanda, si no que no es permisible hacerlo de cualquier modo, pues las reglas de procedimiento son imperativas y de orden público, pues si el Distrito Capital demandante evidencio luego de haber demandado que, contrario a lo que dijo inicialmente no es cierto que el demandado haya incurrido en mora, lo procedente era retirar la demanda por esa causa mas no reformarla de modo ilegal”

De lo anterior, concluye que la apoderada de la parte demandante sustituyo la totalidad de las pretensiones de la demanda, que se debe proceder a revocar el auto y en su lugar declarar probada la excepción de ineptitud de la reforma de la demanda por no cumplir los requisitos legales.

## **3. Del traslado del recurso.**

Por secretaria se dio traslado del recurso entre el **12 y 14 de diciembre de 2018** término dentro del cual la parte demandante emitió pronunciamiento frente al mismo, indicando lo siguiente:

(...) “Al respecto nuevamente se aclara que en el escrito de reforma no se sustituyeron las pretensiones originales de la demanda, lo que hizo en la misma fue darle claridad al petitum de la demanda, solicitando primero la declaratoria de terminación por vencimiento del término, del contrato suscrito entre la SECRETARIA GENERAL DE

LA ALCALDIA DE BOGOTA y la sociedad Centro Integral de Atención del Transporte – CIATRAN S.A (Hoy CIATRAN S.A.S), para luego si pedir como segunda pretensión la restitución y entrega material del inmueble por parte de la arrendataria, pretensión que la demanda inicial, estaba de primera.

En un orden lógico, para solicitar la restitución del inmueble, se hace necesario primero dar por terminado el contrato que origina la controversia.

En cuanto a la causal de terminación del contrato, se recuerda que en la demanda inicial se expuso que el contrato estaba terminado por el cumplimiento de las causales señaladas en la Cláusula Décimo Cuarta, la cual señala entre otras causales el vencimiento del término estipulado (...)"

Por los argumentos expuestos solicita que se confirme el auto del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró la no prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la reforma de la demanda.

#### 4. Del estudio del recurso.

El apoderado judicial de la parte demandada centra su recurso en indicar que no debió declararse la improsperidad de la excepción previa de ineptitud de la reforma de la demanda, dado que la parte demandante reformo en su totalidad las pretensiones de la demanda inicial, para probar su argumento indica que en la demanda inicial el objetivo base de la demanda era la restitución del inmueble arrendado por supuesta mora en el pago del precio del arrendamiento y en la reforma se replantea como pretensión la entrega por encontrarse vencido el contrato, que en criterio de la entidad demandante venció sin haber sido renovado.

Frente a lo anterior, es de indicarle al recurrente que la reforma de la demanda, en términos generales, hace referencia a la facultad que tiene la parte demandante de introducir modificaciones en lo concerniente a las partes, plasmar nuevas consideraciones que aclaren las pretensiones o, los hechos, abre la posibilidad de aportar nuevas pruebas, aspectos que sin lugar a dudas inciden de manera importante en el contenido del escrito inicial de demanda.

En relación con la reforma de la demanda el Consejo de estado indico:

(...)” La figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable<sup>1</sup>.

En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabé la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible<sup>2</sup> (...)"

Atendiendo el argumento citado y aplicado al caso concreto, se tiene que la reforma de la demanda presentada por el demandante en primer lugar no se desvía de la naturaleza de la demanda inicialmente presentada, dado que las modificaciones presentadas como declarar terminado por vencimiento del termino estipulado, el contrato de arrendamiento No. 2212100-227-2011 del 28 de Junio de 2011, no pierde el objetivo principal de la demanda concerniente a que se restituya el bien inmueble arrendado, sumado a ello, sus pretensiones siguen encaminadas a que le sea consignado la diferencia entre el valor del dinero entregado en

<sup>1</sup> “[L]a aclaración o corrección de la demanda puede ser total o parcial, es decir, que se pueden simplemente incluir nuevos demandados o excluir alguno, adicional los hechos o hacer nuevas peticiones o sustituirlas por otras o introducir nuevas disposiciones como violadas o nuevos conceptos de la violación de esas normas superiores; o, por el contrario, sustituir la demanda primitiva en su totalidad por una nueva que venga a reemplazarla totalmente. Lo que, en cambio, no es factible procesalmente hacer, es variar la naturaleza de la acción inicialmente escogida y propuesta...” GONZÁLEZ Rodríguez, Miguel “Derecho Procesal Administrativo”, Décima Segunda Edición, Ed. Gustavo Ibáñez, 2006, Pág. 341.

<sup>2</sup> Caso 11001-03-26-000-2005-00076-00(32293) magistrado ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

depósitos judiciales y el valor que presume que debía estar recibiendo la administración por el arriendo del bien objeto de la litis. Por consiguiente el despacho no repondrá la decisión tomada en auto del 19 de noviembre de 2018.

**5. De la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.**

Frente a la excusa presentada por la parte actora se advierte que la misma no contiene prueba sumaria que justifique el aplazamiento de la audiencia y además de ello el poder conferido a la parte actora otorga facultades para que la apoderada tenga la posibilidad y capacidad de sustituir el poder a ella conferido, por consiguiente el despacho considera que así debe proceder y que no es necesario reprogramar la fecha de la audiencia, razón por la cual se negará la solicitud.

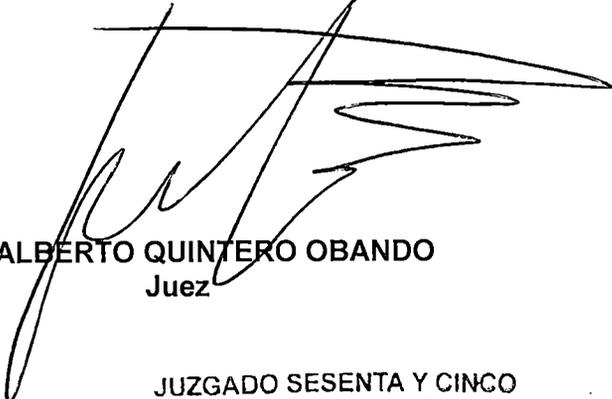
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 19 de Noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado el 21 de noviembre de 2018, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 0033 

EL SECRETARIO

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00417-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** E.P.S SANITAS S.A.  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y OTROS.  
**Asunto:** REMITE- CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de la parte demandante E.P.S SANITAS S.A, presenta demanda ordinaria de seguridad social en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES – Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las siguientes pretensiones:

*“(...) Se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio De Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S SANITAS S.A, con ocasión del rechazo infundado de doscientos cincuenta y cuatro (254) ítems, contenidos en doscientos diecinueve (219) recobros, cuyo costo ascienden a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$29.450.103.80)*

*(...) Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES –, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A, de la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$29.450.103.80), correspondiente a los doscientos cincuenta y cuatro (254) ítems, contenidos en doscientos diecinueve (219) recobros, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.*

*(...) Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- DRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causado a la EPS SANITAS, que ascienden a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.945.010.38) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

*(...) conforme a la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.945.010.38), de conformidad con lo explicado en la pretensión 4.3.*

*(...) En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión 4.1 y 4.3 liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del decreto 1281 de 2002.  
(...) se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho”*

2. Mediante providencia de **5 de Julio de 2018**, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió rechaza la demanda manifestando que carece de competencia y ordeno remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fls.105-107)

## CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de la E.P.S SANITAS S.A a cargo de las entidades demandadas por suministro de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que fueron suministrados en cumplimiento de fallos de tutelas y de lo señalado el Comité Técnico Científico.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).*

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el***

<sup>1</sup> Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

**referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley. En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**<sup>3</sup>, en los siguientes términos;

### **“3.3 Reiteración del precedente fijado**

**En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.**

(...) **esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema. Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:**

**i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**

**ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.”** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

<sup>2</sup> Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**<sup>4</sup> y auto datado **28 de noviembre de 2017**<sup>5</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>6</sup>. Y además se expuso:

*"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS." (Lo subrayado es mío).*

## DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

*"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)"*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

*"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:  
(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)" (Destacado por el Despacho).*

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

<sup>4</sup> Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

<sup>5</sup> Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

*"Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

*11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

*12. Darse su propio reglamento."*

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio "que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

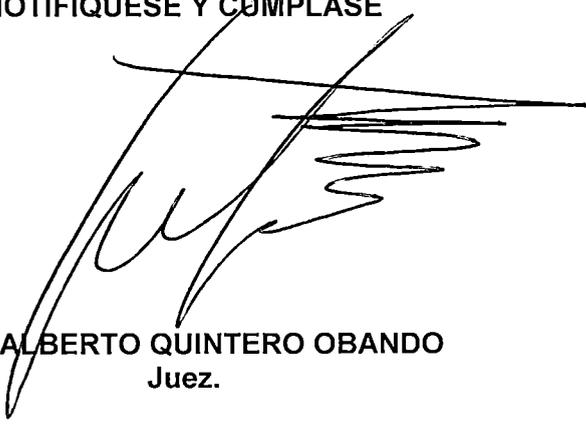
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 37 No. 25 a - 41 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
Asunto: Admite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de junio de 2018**, el señor Luis Alberto Beltrán Romero, actuando como representante legal de la sociedad **CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LIMITADA**, por intermedio de apoderado judicial acude en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida en las intervenciones forzosas realizadas a la **CORPORACIÓN I.P.S. - SALUDCOOP** - lo que produjo que no se pagara la acreencia No. 1731 en favor de la sociedad demandante. (Fols. 1 - 57).

Mediante auto del 13 de agosto de 2018, previo a admitir el medio de control impetrado, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte que se subsanara dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, lo siguiente (fls. 315-316):

*" (...) Ante los supuestos fácticos narrados por la parte actora, el Despacho le solicita a dicho extremo de la Litis, que aporte copia completa del acto administrativo **Resolución No. 12 de 19 de abril de 2016**, así como del acto que resolvió el recurso interpuesto contra éste, con las respectivas constancias de ejecutoria, a fin de tener como referente dichas documentales en la contabilización de la caducidad.*

*Advierte el Despacho que no se aportó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad, requerido en el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 ibídem.*

*Así las cosas, es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue el acta y la constancia que certifique la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos y entre las entidades que integran la parte activa y pasiva de la Litis, a fin de verificar*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA

*que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y poder contabilizar los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa.*

*De igual manera, se requiere que el apoderado de la parte actora allegue dos (2) traslados de la demanda y sus anexos, a fin de poder notificar a todas las entidades demandadas e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, se debe anexar tantas copias como demandados haya, así como tres copias adicionales para archivo, Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que suministre las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, para realizar la notificación personal en debida forma”.*

En escrito allegado el 27 de agosto de 2018, dentro de la oportunidad para ello, la parte actora subsanó la demanda, para lo cual adjuntó constancia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos y algunos folios de la Resolución No. 12 del 19 de abril de 2016, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12 de 2016 y de la Resolución No. 1944 del 25 de enero de 2017.

Adicionalmente, indicó las direcciones de correos electrónicos de las entidades demandadas (fls. 319-335).

## I. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fue la falla en el servicio generado por las intervenciones forzosas administrativas realizadas a la Corporación IPS –SALUDCOOP-, que conllevó a su liquidación, lo cual generó un presunto daño antijurídico a la demandante, por lo no pago a la acreencia No. 1731, daño antijurídico generado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el **20 de octubre de 2018**, cuya constancia se expidió el **27 de octubre de 2017** (Fols. 322-323).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA

fecha de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1944 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 012 del 19 de abril de 2016, para lo cual es procedente revisar la fecha de ejecutoria de dicho Acto Administrativo, sin embargo, de la revisión de las documentales aportadas con la subsanación de la demanda, no es posible determinar la fecha de notificación y ejecutoria, toda vez que, que se aportaron solo algunos folios de los actos demandados.

No obstante, de la revisión del CD adjunto, se puede evidenciar la Resolución No. 012 del 19 de abril de 2016, contentiva de 42 folios, la Resolución No. 1944 del 25 de enero de 2017, contentiva de 152 folios, sin que tampoco se observe la fecha de notificación y ejecutoria de este último acto, por lo cual, se tomará como fecha de ocurrencia de los hechos, **el 25 de enero de 2017**, en la cual se profirió la Resolución No. 1944 del 25 de enero de 2017.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **26 de enero de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **04 de septiembre de 2017**, esto es faltando cuatro meses (4) y veintitrés días (23) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de un mes (1) mes y veintitrés (23) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **27 de octubre de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **21 de marzo de este año**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **12 de junio de 2018**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la empresa Cronoentregas de Occidente Ltda.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** la empresa Cronoentregas de Occidente Ltda (afectada directa), actuando, a través de apoderado judicial, otorgado por el Representante Legal, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la empresa (fl. 58 y 304-308).
- **Parte demandada:** Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la empresa **CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LIMITADA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos a los correos electrónicos visible a folio 57 del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

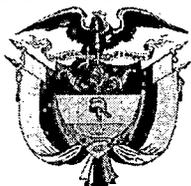
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00303-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JOSE ABELARDO GONGORA y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **9 de noviembre de 2018** el despacho inadmitió la demanda presentada por los señores José Abelardo Góngora Portocarrero, Luz Imenia Portocarrero Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Jesy María Portocarrero Portocarrero, Mayra Liseth Portocarrero Portocarrero y Lucy Marcela Cuero Portocarrero (Fl.58).
2. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el **16 de noviembre de 2018** interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda. (Fls.61-68).

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

El auto recurrido fue notificado por estado el **13 de noviembre de 2018** a la parte demandante, por lo que se tenía hasta el **16 de noviembre de 2018** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de la parte demandante encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

## **2. Fundamento del recurso de reposición**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, indicando que:

(...) señala el auto que hoy centra la atención del recurso que se interpone, que se debe aportar nuevamente los poderes otorgados por los demandantes en lo que se refiere a: JOSE ABELARDO GONGORA PORTOCARRERO Y LUZ IMENIA PORTOCARRERI ORTIZ en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad.

En igual sentido en relación a la señorita LUCY MARCELA CUERO PORTOCARRERO, por ser en la actualidad mayor de edad, requiero sobre el cual no pesa discusión.

(...) señor Juez, si bien una vez analizados los poderes que fueron allegados con el libelo demandatorio, fácilmente se puede colegir que los mismos fueron enmendados en la parte pertinente a la ciudad a donde los mismos se dirigen, ello se debe porque los poderes inicialmente suscritos por los demandantes estaban dirigidos a la ciudad de Villavicencio, donde efectivamente se agotó la etapa prejudicial, como bien lo puede corroborar su señoría en el anexo correspondiente a la Constancia emitida por la Procuraduría 206 Judicial I de Valledupar, al momento de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la facultad de escoger el lugar de radicación de la misma, decidí impetrar en el lugar de domicilio principal de la entidad demandada, cual es la ciudad de Bogotá y es por ello que se observa tal enmendadura, la cual señor Juez no se realizó de mala fe y se hizo con la anuencia de los poderdantes.

Considero su señoría que la medida que adopta el despacho es extrema si en cuenta se tiene que la enmendadura a la cual se refiere no es una cuestión de fondo ante la cual nos pudiésemos encontrar frente a una situación que afecte los intereses de los poderdantes, sino que se trata de una cuestión de forma que se realizó de tal forma debido a la premura del tiempo y la urgencia de presentar la demanda teniendo en cuenta que se encontraba cercano el término de la caducidad y era imperioso colocar la demanda lo más pronto posible (...)"

De lo anterior, solicita revocar el auto y se proceda a admitir la misma y otorgarle validez a los poderes adjuntos en la demanda.

## **3. Del estudio del recurso.**

El motivo de inconformidad que aduce el actor lo centra en que los poderes aportados tienen enmendaduras respecto de la ciudad a donde los mismos se dirigen, debido que los inicialmente suscritos estaban con destino a la ciudad de Villavicencio, pero dado a que los poderdantes optaron por la ciudad de Bogotá para radicar la demanda, procedió a corregirlos de dicha forma, ante la premura de tiempo para interponer la misma.

Frente al argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que se le otorgue validez a los poderes presentados, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que si bien los mismos tienen enmendaduras respecto de

la ciudad de origen, en ellos se puede determinar claramente el medio de control que se pretende instaurar, las facultades que se le otorgan al apoderado, quienes son los poderdantes y se cumple con el requisito de presentación personal ante autoridad competente, razón por la cual no se requerirá corregir las enmendaduras.

Ahora bien, frente a la exigencia del poder conferido por la señorita Lucy Marcela Cuero Portocarrero, la parte demandante deberá aportar el mismo a la demanda dentro del término establecido en el auto del **9 de noviembre de 2018**, por las razones ya expuestas en la citada providencia.

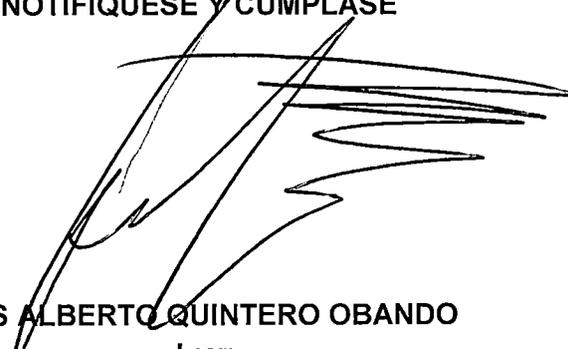
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE**, el auto proferido el **9 de noviembre de 2018**, en el sentido de que no se requerirá corregir las enmendaduras de los poderes obrantes en los (fis.29-30) lo demás deberá ser aportado por la parte, so pena de rechazar la demanda solo respecto de Lucy Marcela Cuero Portocarrero.

**SEGUNDO:** A partir de la notificación del presente auto, la parte cuenta con el término de 10 días para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 

EL SECRETARIO

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00105 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JULIA ISABEL CORTES GARCIA Y OTROS.  
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

ANTECEDENTES

1. Los señores **Félix Escarraga Cortes; Ricardo Escarraga Cortes; Walter Cecilio Escarraga Cortes, Hernán Escarraga Cortes; Lucia Isabel Escarraga Cortes; Ernesto Escarraga Cortes, Arcadio Escarraga García; Julia Isabel Cortes García** presentan demanda de Reparación Directa contra el **Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC"** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados con la muerte del señor **Hernán Cecilio Escarraga Espejo** quien se encontraba privado de la libertad en centro carcelario Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias – Meta para el momento de los hechos.
2. En providencia del **8 de agosto de 2017**, este Despacho, admitió la presente demanda, ordenando notificar al Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC" notificación que se realizó por estado y vía electrónica el **9 de agosto de 2017** al demandante y al demandado el **17 de agosto de 2018**. (FIs.62-63) y (FIs.67-70)
3. Por secretaría se enviaron los traslados de la demanda y sus anexos al Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC" y a los intervinientes el **10 de agosto de 2018**. (FIs.71-76).
4. La apoderada del Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC" presentó contestación de la demanda junto con poder y anexos (FIs.77-107).
5. Por Secretaría se realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el 6 hasta el 10 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (FI.108).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte demandante ejerce el medio de control de Reparación Directa contra el Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC" y de dicha manera fue admitido en auto del **8 de agosto de 2017**, decisión que no fue recurrida por la parte actora y demandada.

No obstante de lo anterior y encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., ejerciendo la facultad de saneamiento<sup>1</sup> del proceso, estima este Juzgado procedente y necesario vincular a la Litis a la Fiduciaria la Previsora S.A – como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, dado que no es posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia, en la medida en que dichas entidades están inmersas en la relación jurídica que va a decidirse, pues de la revisión de la contestación a la demanda presentada por el INPEC se advierte que para la época de los hechos la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, presuntamente correspondía a CAPRECOM EPS en virtud del contrato de aseguramiento No.1172 de 2009 celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y CAPRECOM y a la USPEC de conformidad con el decreto 4150 de 2011.

En este orden de ideas, previo a fijar fecha para audiencia inicial se vinculará y ordenará notificar y dar traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A – como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC para integrar en debida forma la parte pasiva de la litis y evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. VÍNCULESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.**

**SEGUNDO. VÍNCULESE a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.**

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC , a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.**

<sup>1</sup> El art. 132 de Código General del Proceso establece: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>2</sup>

**Parágrafo:** La entidades relacionadas en este numeral, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo como apoderada de la entidad demandada – INPEC, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 86 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERIO OBANDO**  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 

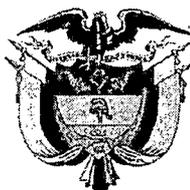
EL SECRETARIO

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00125 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** LUZ MARINA CARDENAS RIVERA y OTROS.  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E y OTROS.  
**Asunto:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **18 de Junio de 2018**, notificada en estado el **19 de Junio** de la misma anualidad, a la parte demandada el **22 de agosto de 2018** como se puede observar a folios (22-28), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **26 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **9 de Noviembre del mismo año**.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, junto con poder y anexos. (Fls.40-61).
3. la apoderada judicial de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E a través de escrito radicado el **9 de Noviembre de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.62-74) y (C.2).

**CONSIDERACIONES**

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o*

*parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por **SUBRED – INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE (hospital de Fontibón)**, se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No. 490810** celebrada entre **LIBERTY SEGUROS S.A y HOSPITAL DE FONTIBON ESE** la cual inició el **15 de Abril de 2015** y se extendió hasta el **14 de Julio de 2016** según el anexo de prórroga vigente al momento de los hechos. (Fol.4 C.2)

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada **SUBRED – INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía que ha formulado **SUBRED – INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

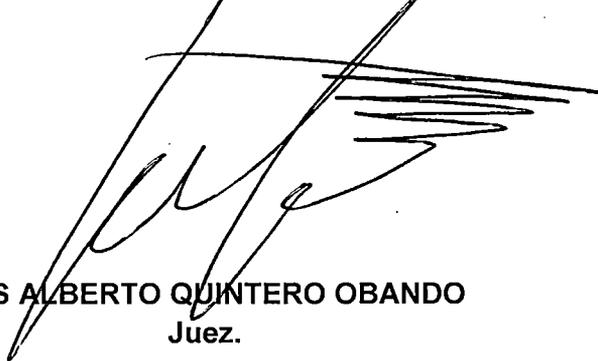
**CUARTO:** Se reconoce personería a la Abogada Diana Aurora Abril Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No.32.755.503 portadora de la Tarjeta Profesional No.94909 del Consejo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00125 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS RIVERA y OTROS.

Superior de la Judicatura, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 72 del plenario.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Abogado Carlos Humberto Agón Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No.91.424.551 portador de la Tarjeta Profesional No.76.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 40 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

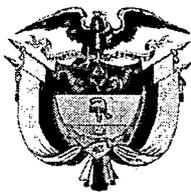
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00430 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA GONZALEZ GOMEZ y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y  
OTROS.  
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **27 de Noviembre de 2018**, los señores María Yolanda González Gómez, Nury Jibet González Gómez, Harrizon González Gómez en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del señor Diego Paul Bernal González en los hechos relacionados el **2 de Agosto de 2018** en el Centro de Atención Especializado Cree Jóvenes IPSICOL de Bogotá (Fis.2-31 del C.1).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Precisa el Despacho que las pretensiones declarativas formuladas en la demanda, no son concordantes con los hechos y/o omisiones que son imputados a cada entidad.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a que los hechos y omisiones que se sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar “debidamente determinados”; como dicho presupuesto procesal no se cumplió por la parte actora en el presente asunto, la misma deberá subsanar la misma de la siguiente manera:

- a) Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales 4,7,9, toda vez que no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, pues incluyen apreciaciones subjetivas y algunos de ellos contienen argumentos jurídicos que deben hacer parte del concepto de violación.
- b) Indicar que hechos u omisiones se le imputan a la Policía Nacional, en concordancia con el medio de control que intenta ejercer en esta Jurisdicción y en relación con los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018, en las instalaciones del Centro Asistencial Instituto Psicoeducativo de Colombia "IPSICOL".
- a) Indicar que hechos u omisiones se le imputan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en concordancia con el medio de control que intenta ejercer en esta Jurisdicción y en relación con los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018, en las instalaciones del Centro Asistencial Instituto Psicoeducativo de Colombia "IPSICOL".

• **DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Como quiera que la parte actora realiza una compilación de normas y cita jurisprudencias sin especificar o determinar para el caso concreto cual es la violación y su aplicación, deberá adecuar los mismos indicando con precisión y claridad cuál es el daño antijurídico causado a la parte actora por cada una de las entidades demandadas, según lo descrito en los fundamentos de derecho a fin de cumplir con los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por señores María Yolanda González Gómez, Nury Jibet González Gómez, Harrizon González Gómez por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

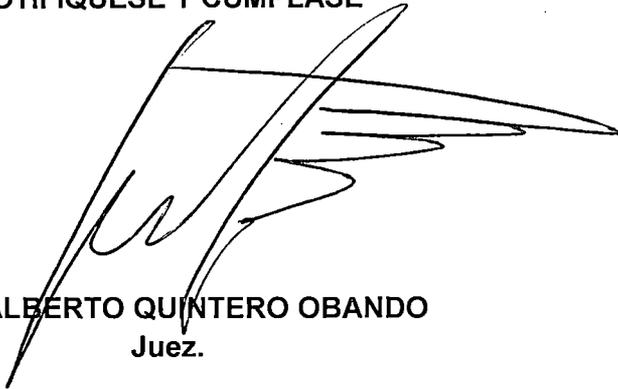
<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00430 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA GONZALEZ GOMEZ y OTROS

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al abogado Manuel Iván Lizcano Tarazona identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.257.804 y tarjeta profesional No.170.167 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 012 *en*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve. (2019)

REFERENCIA: 11001-33-36-722-2014-00078-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).  
Demandado: JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **19 de Junio de 2015**, se dispuso librar mandamiento por obligación de hacer a favor del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano IDU en contra de Juan Carlos Zapata Trujillo. (Fl.424).
2. Por auto datado el **1 de febrero de 2016** este despacho avoco conocimiento del expediente de la referencia y ordeno requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de (3) días aportara la dirección correcta de notificación electrónica judicial o la dirección de residencia donde la parte demandada recibe notificación personal conforme lo dispone el art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el art. 291 del Código General del Proceso. (Fol.433).
3. En auto del **28 de agosto de 2017** se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el art.291 del C.G.P de lo cual allega constancia **19 de enero de 2018** como se aprecia a (fls.489-496).
4. El apoderado judicial de la parte demandante dando alcance a la notificación de que trata el art.292 del C.G.P aporta al expediente constancia de recibido por la parte demandada el día **7 de febrero de 2018**. (Fls.497-498).
5. En auto del **19 de febrero de 2018** se ordena dejar el expediente a disposición de la parte ejecutada por el término establecido en el numeral 1. del artículo 442 del Código General del Proceso. (Fl.499).
6. El apoderado judicial de la parte ejecutada a través de escrito radicado el **28 de febrero de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. De igual manera aporta escrito de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo. (Fls.505-524) y (Fls.525-541).
7. En el expediente obra constancia secretarial del traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (Fl.543)

8. El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando que se le reconozca personería y además de ello emite pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. (Fl.542) y (Fls.544-548).

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

En el caso bajo estudio y de acuerdo a lo anterior, contra el auto que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, por ende se considera procedente.

Ahora con respecto a la oportunidad de presentar el recurso de reposición contra autos, el Código General del Proceso señala:

**(...) “Artículo 318. Procedencia y Oportunidades.**

**(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto. (Destacado por el despacho)**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de reposición era hasta el día **13 de febrero de 2018**, puesto que el auto que libro mandamiento ejecutivo fue notificado el **día 7 de Febrero de 2018** de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Artículo 292 (...) “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

En ese orden de ideas, como el recurso fue presentado el día **28 de Febrero del 2018**, el recurso se encuentra interpuesto por fuera del término legal, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

Ahora bien, si en gracia de discusión el ejecutado considera que el recurso no podía ser interpuesto en las fechas relacionadas por encontrarse el expediente al despacho, es de resaltarle que el mismo quedo a disposición de las partes desde el **20 de febrero de 2018**. (fls. 499).

## **2. De la contestación de la demanda.**

Se advierte que la parte ejecutada fue debidamente notificado de manera personal de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, razón por la cual los términos para contestar la demanda debían correr a partir del **9 de febrero de 2018**, no obstante como el expediente se encontraba al despacho, se decidió a través de providencia del **19 de febrero de 2018** dejar a disposición de la parte ejecutada el expediente en la secretaria por el termino establecido en el numeral 1 del artículo 422 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en la citada norma, entendiéndose que el termino de traslado de la demanda corrió desde el **21 de febrero de 2018** hasta el **6 de marzo de 2018**, razón por la cual la contestación se encuentra presentada dentro del término legal y se procederá a dar aplicación al artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso en el sentido de dar traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas por el apoderado como falta de documento con calidad de título ejecutivo e imposibilidad material y jurídica de cumplir la obligación, por entenderse que estas van encaminadas a demostrar que la obligación adquirida por el contratista estaba condicionada a una serie de obligaciones que quedaron presuntamente pendientes por el interventor y así poder de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento.

Ahora bien frente a la excepción denominada como inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de litisconsorcio necesario, es de aclararle al ejecutante que las mismas son excepciones previas de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del Código General de Proceso, estas controvierten los requisitos formales del título ejecutivo y deben ser propuesta a través del recurso de reposición y dado que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea no se resolverá el mismo.

No obstante de lo anterior, el despacho, le recalca al ejecutado que el acta de liquidación del contrato presentado en la presente demanda constituye un título ejecutivo, dado que fue suscrito por las partes que integran la presente litis, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, en él se define y se precisa el estado en que quedaron los compromisos adquiridos por voluntad de las partes y no se observan salvedades respecto a las obligaciones adquiridas propiamente por quienes son las partes, luego están se obligan a lo que se estipula en dicho documento.

- 3.** De la solicitud de reconocimiento de personería presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito del **9 de mayo de 2018**, es de advertirle que a través de auto del **28 de agosto de 2017** numeral tercero se le reconoció personería en los términos y fines del poder visible (461-475) como consta a (Fl.477), luego es claro para el despacho que a la fecha obra como apoderado judicial de la entidad demandante.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

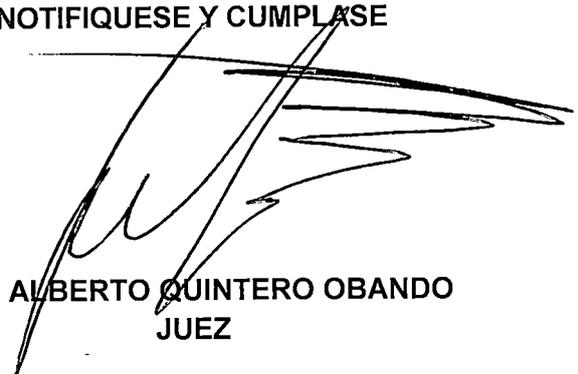


**PRIMERO:** Rechazar el recurso de **Reposición** contra el auto que libro mandamiento de pago por extemporáneo, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrase traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la entidad ejecuta de conformidad a lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1° del C.G.P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al Abogado Narciso Romero Carpintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.342 y tarjeta profesional No. 152.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 522-523 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ

AS

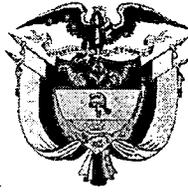
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 37 No. 25 a - 41 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00454 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y  
OTROS  
Asunto: Inadmitir demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 07 de diciembre de 2018, los señores JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ, LUCAS FELIPE PÉREZ CHÁVEZ Y MARITZA ROJAS NOVOA, por intermedio de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SOCIEDAD ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite International Américas SAS en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes (Fols. 1-84).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00454 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JUAN PABLO LUENGAS Y OTROS

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)** (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales y de la revisión de la demanda junto con sus anexos, el Despacho la inadmitirá para que la parte demandante subsane lo siguiente:

**1)** el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió que sean imputables a la misma.

**2)** Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Advierte el Despacho que, pese a que se indicó que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no se aportó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad, requerido en el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 *ibídem*.

Así las cosas, es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue el acta y la constancia que certifique la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos y entre las entidades que integran la parte activa y pasiva de la Litis, a fin de verificar que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y poder contabilizar los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

**3)** En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00454 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO LUENGAS Y OTROS

y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad.

4. En relación con la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala lo siguiente:

*“Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. (Subrayado del Despacho).*

Una vez revisados los anexos de la demanda, el Despacho no encuentra los poderes otorgados por parte de los señores Juan Pablo Luengas Álvarez, Lucas Felipe Pérez Chávez y Maritza Rojas Novoa, pese a que se dijo haber aportado con las pruebas, razón por la cual se requiere a la parte demandante, para que allegue poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes, con la presentación personal, al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo.

5. De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word y para que corrija el numeral 5 del acápite de pruebas documentales aportadas en favor del señor Lucas Felipe Pérez Chávez, pues no se especificó el monto ni la fecha de la transferencia realizada (fl. 61).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00454 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO LUENGAS Y OTROS

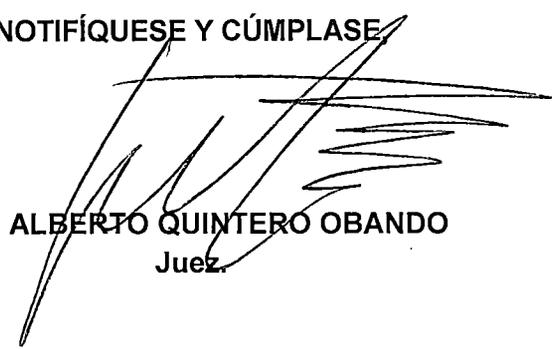
4

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por los señores Juan Pablo Luengas Álvarez, Lucas Felipe Pérez Chávez y Maritza Rojas Novoa, contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial como medida de intervención, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

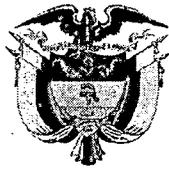
09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 033

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00187-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CAMILO ERNESTO HERRERA MENDEZ y OTRO  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - QBE SEGUROS S.A. Y OTROS.  
**Asunto:** Requiere a la parte demandante para notificar por aviso.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **2 de agosto de 2017**, el señor **CAMILO ERNESTO HERRERA MENDEZ** y la señora **MARIA EUGENIA MÉNDEZ CASTAÑEDA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare la responsabilidad de **JAIME RISCANEVO VELANDIA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; QBE SEGUROS S.A.; SEGUROS COLPATRIA S.A.; SURAMERICANA DE SEGUROS; LA PREVISORA SEGUROS; MAPFRE SEGUROS**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por el señor Camilo Ernesto Herrera Méndez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día **6 de mayo de 2015**. (Fls. 1-15 del C.1.).

Mediante providencia del **9 de octubre de 2017**, el Despacho inadmitió la demanda solicitando al apoderado de la parte actora allegar la certificación de conciliación extrajudicial en donde se incluya a **SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.; SURAMERICANA DE SEGUROS; LA PREVISORA SEGUROS; MAPFRE SEGUROS Y LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y el acta de conciliación, o un documento emitido por la Procuraduría en mención, en el cual se certifique que el requisito de conciliación también se agotó respecto de estos; y siete (7) traslados adicionales a los ya allegados.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el 18 de octubre de 2017 el Doctor José Gabriel Calderón García, apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda.

Con providencia del **07 de noviembre de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, QBE SEGUROS S.A., JAIME RISCANEVO VELANDIA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 83-84).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00187-00  
Medio de Control: Reparación Directa

El **10 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 87).

Las partes demandadas, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, QBE SEGUROS S.A., JAIME RISCANEVO VELANDIA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **06 de agosto de 2018** (Fols. 89-98), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **25 de octubre de 2018**.

El **27, 28 y de agosto de 2018; 4 y 20 de septiembre de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad Nacional de Protección, QBE Seguros S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 116-129).

Con escrito presentado el **22 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aportó pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 120-156). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **24 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Unidad Nacional de Protección, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, solicitó pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 158-167). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **24 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., QBE Seguros S.A., allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, solicitó pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 168-177 y 162-103). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **25 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 210-229). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 230).

En escrito allegado el 10 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y aportó pruebas (Fol. 231).

El **16 de agosto de 2018**, se realizó la diligencia de notificación personal del señor **JAIME RISCANEVO VELANDIA** (Fol. 105), sin embargo, no fue posible su realización, dado que la dirección aportada no se ubicó.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el proceso sub judice se encuentra en etapa de notificaciones, razón por la cual es procedente hacer referencia a normas de carácter procesal que regula el tema de las notificaciones personales de personas de derecho privado, dado que una de las demandadas es una persona natural.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. **Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.**” (Destacado por el Despacho).*

Según la norma en cita, cuando se trata de personas de derecho privado que no cuente con dirección electrónica, deberá procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, derogados por los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, dispone que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. La norma en mención establece:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una **dirección electrónica**.*

***Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.***

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*(...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.  
(...)

PARÁGRAFO 20. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado." (Lo destacado es mío).

En el caso *sub lite* observa el Despacho que no se pudo notificar el auto admisorio de la demanda al demandado **JAIME RISCANEVO VELANDIA**, dado que la parte actora no suministró el correo electrónico del mismo y el citatorio de notificación personal que se envió a la dirección suministrada en la demanda, fue devuelto por el notificador sin poderse entregar al destinatario.

Por lo anterior y a fin de efectuar la notificación personal al demandado **JAIME RISCANEVO VELANDIA**, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue indique dirección de notificaciones del demandado, a fin de proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 *ibídem*.

En el evento de que la parte demandante desconozca la dirección de notificaciones del señor Jaime Riscanevo Velandia, deberá informar al Despacho, para proceder con la notificación de que trata el artículo 293 del CGP.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que suministre otra dirección de notificación del demandado, **JAIME RISCANEVO VELANDIA**, a fin de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o para que en su defecto, solicite la notificación conforme al artículo 293 del CGP.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Mauricio Carvajal García, como apoderado de la parte demandada, QBE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 102 del expediente.

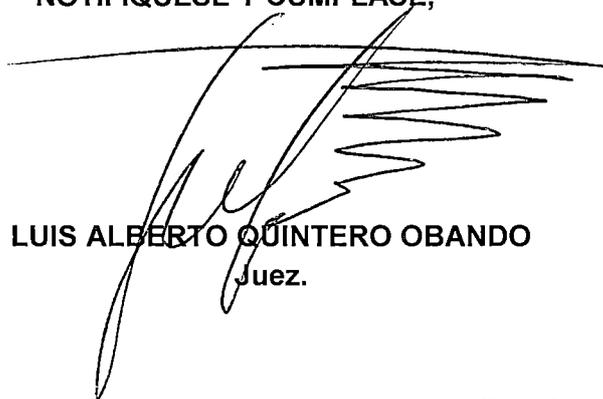
**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Lina Mendoza Lancheros, como apoderada de la parte demandada, Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 120 del expediente.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Jeyson Eduardo Vargas Suárez, como apoderado de la parte demandada, Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 162 del expediente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00187-00  
Medio de Control: Reparación Directa

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor José Oswaldo Suárez Silva, como apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 224 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

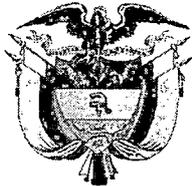
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**09 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 ch  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00082 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.  
Demandante: MARIA ELENA OSORIO BARBOSA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Admite reforma de la demanda

#### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **23 de abril de 2018** se admite la demanda. (Fols. 96-97).
2. El Doctor Leonardo Melo Melo, apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante escrito radicado el **29 de octubre de 2018**, presentó contestación a la demanda con poder y anexos (fls. 118-147).
3. El Doctor Javier Enrique López Rivera, apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el **29 de octubre de 2018**, presentó contestación a la demanda con poder y anexos (Fols. 148-154).
4. El 8 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presenta, presenta solicitud de reforma de la demanda, con el fin de adicionar hechos, pretensiones y solicitar nuevas pruebas (fls. 166-172).

#### CONSIDERACIONES

##### 1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

*“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00082 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: MARIA ELENA OSORIO BARBOSA

- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**" (Destacado por el despacho).

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

## 2. DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante presentó escrito radicado con fecha de **8 de noviembre de 2018**, por medio del cual adicionó el capítulo 3, en relación con los hechos de la demanda, el capítulo 4, respecto de las pretensiones y, adicionalmente, adicionó el capítulo 6, relacionado con las pruebas y anexó documentales obrantes a folios 173 a 367.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **23 de abril de 2018** (Fols. 96-97).
- b) La notificación a las entidades demandadas se surtió el **09 de agosto de 2018**. (Fols. 101 a 106).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr desde el **10 de agosto de 2018** y se cumplió el **29 de octubre de 2018**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **14 de noviembre de 2018**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **8 de noviembre de 2018**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora formula una adición de los hechos, pretensiones y pruebas, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173, de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00082 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: MARIA ELENA OSORIO BARBOSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

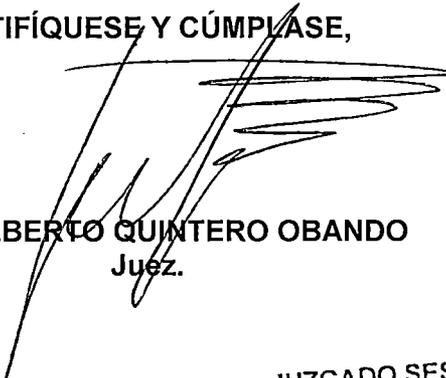
**SEGUNDO:** Córrese traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Leonardo Melo Melo, como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos consagrados en el poder que obra a folio 138 del expediente.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 155 del plenario.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

09 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022  
EL SECRETARIO

1944

